

Contato  
com o  
DIGITALizado lig, or

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO ONCE LABORAL CIRCUITO  
DE CALI**

**EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE:  
MERCEDES BARONA VILLEGAS**

Apoderado:  
NANCY ORTIZ

**DEMANDADO:  
LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO**

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

**RADICACIÓN**  
76001-3105-011-2013-00829-00

**E-2013-00829-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 26/nov/2013

Página

CORPORACION  
JUZGADOS DE CIRCUITO  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO EJECUTIVOS

CD. DESP  
011

SECUENCIA:  
203519

FECHA DE REPARTO  
26/nov/2013

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>
31521610	MERCEDES BARONA VILLEGAS		01 *"
31279392	NANCY ORTIZ		03 *"

אזהרה: המידע המופיע כאן הוא מידע רשמי

REPARTO1

CUADERNOS 1

morozcod

FOLIOS 47,COPIA

OBSERVACIONES

EMPLEADO

2013-829

NANCY ORTIZ  
Abogada.



02

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE

REFERENCIA: Poder. Proceso Ejecutivo.

Mercedes Barona Villegas....., identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31521610..... Expedida en Jamundi....., vecino de Jamundi....., de la manera más respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NANCY ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.392 de Cali y acreditada con la Tarjeta Profesional No 36.810, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - Fondo Prestacional del Magisterio** -, a fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas no canceladas por esta entidad y que corresponden a mi día de salario por cada día de mora en la cancelación oportuna de mis cesantías parciales y/o definitivas, reconocidas mediante Resolución No. 922..... Del 23 Abril 2008....., teniendo en cuenta que no cancelé oportunamente el respectivo pago. ✓

Mi apoderado queda especialmente facultado para conciliar, transigir, desistir, recibir, renunciar, sustituir este poder y en fin realizar todas las gestiones necesarias para la defensa de mis intereses sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para actuar dentro de este proceso ejecutivo laboral.

Atentamente,

  
C.C. N° 31521610 *fd*

Acepto,

  
NANCY ORTIZ  
C.C. N° 31.279.392 de Cali  
T.P. No. 36.810 del C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Y RECONOCIMIENTO

En Jamundí Valle ca. **18 FEB 2013**

MARTHA FERRER INVADENERA, Notaria única de Jamundí Valle hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

**NOTARIA UNICA JAMUNDI** 160669  
AUTENTICACION  
MERCEDES BARONA VILLEGAS  
C.C.31.521.610

Fecha: 18/02/2013 Hora: 11:59 a.m.



Declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la Firma y la huella que en él aparecen son suyas

  
Firma Declarante



*Nancy Ortiz*  
*Abogada*



Señor  
JUEZ LABORAL (REPARTO) DEL CIRCUITO DE CALI  
CALI

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo laboral contra la NACION -  
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NANCY ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.392 de Cali y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 36810 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado judicial del docente MERCEDES BARONA VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.521.610, de la manera más respetuosa presento ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, contra LA NACION (MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL) - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Entidad pública del orden Nacional, con domicilio principal en la Ciudad de Santafé de Bogotá D.C. y representado legalmente por la Doctora MARIA FERNANDA CAMPO, Ministra de Educación Nacional o por quien lo sea o haga sus veces en el momento de la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, de conformidad con lo siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi representado labora al servicio del Departamento del Valle del Cauca, desde el 14 de diciembre de 1979, tal y como consta en la Resolución que reconoció sus cesantías parciales.

**SEGUNDO:** Mi representado solicitó el día 20 de noviembre de 2007, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a la Secretaría de Educación del Departamento del valle del Cauca, tal y como lo ordena el artículo 56 de la ley 982 de 2005 y el Decreto Nacional Reglamentario No. 2831 de 2005, que estableció que el reconocimiento de las prestaciones sociales continuaran a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero que la Resolución de reconocimiento serán expedidas, previa aprobación del Fondo Nacional, por el Secretario de Educación.



20

**TERCERO:** Por medio de la Resolución No. 0922 del 23 de abril de 2008, expedida por la Secretaria de Educación, le fueron reconocidas sus cesantías parciales por valor de \$40.957.533 y canceladas por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fidupervisora S.A.

**CUARTO:** Los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, establecieron que el pago de las cesantías parciales, debe realizarse dentro de los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber realizado la solicitud de cesantías, situación que desconoció la entidad ejecutada. El artículo 4 estableció:

“ ... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso que la entidad observe que la solicitud esta incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

El artículo 5 por su parte contempló:

“ .... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor publico, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del termino previsto en este articulo. Sin embargo, la entidad, podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”



**QUINTO:** En estas circunstancias aparece probado que el pago de cesantías parciales fue realizado con posterioridad al momento en que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, para que se hubiere efectuado el pago, por lo que los días que transcurrieron hasta el momento del pago deben cancelarse como un día de salario del docente.

**SEXTO:** EL Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, teniendo como Magistrada Ponente a la **Dra. AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, mediante auto interlocutorio No. 025 de fecha 8 de febrero de dos mil trece, en el **Tema:** Auto que dispone Abstenerse de Librar Mandamiento de pago, acto administrativo base del recaudo, cesantías parciales, sanción Moratoria, Ley 1071 de 2006 - Proceso Radicado bajo el No. 760013105-01620120059201 en el Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali se pronunció de la siguiente manera:

#### 4.5 EL CASO CONCRETO

“De la Prueba documental allegada se evidencia que el 27 de febrero de 2009 la ejecutante docente de la INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ISAACS INEM en el Municipio de Cali (Valle) (f,2,7) solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación de vivienda, y reunidos los requisitos legales LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI expidió la Resolución 4143.3.21.6185 del **31 de julio de 2009**, a través de la cual reconoció y dispuso el pago de \$21.447.494 por anticipo de cesantías con destino a reparación, remodelación o ampliación de vivienda (f 2 a,4), pago que se efectuó el **09 de diciembre de 2009** a través de la cuenta bancaria destinada para tal efecto (f. 5y 6), de donde resulta que se excedieron los términos previstos en los artículos 1º. Y 2º. De la ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, artículos 4º. Y 5º. Y por este tópico se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a la sanción o indemnización moratoria prevista en los mencionados preceptos legales.

Siendo ello así, las exigencias de la juzgadora de instancia carecen de soporte legal y constitucional, en tanto que la intención del legislador en estos particulares asuntos fue precisamente salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores de manera que sus prestaciones sociales las reciba en el momento oportuno y en la cantidad debida, pues el retardo de la administración en el cumplimiento de sus deberes ocasiona perjuicios al trabajador que las solicita, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos Sentencia T-777 del 12 de agosto de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corolario de lo Expuesto, lo que se pretende ejecutar es la sanción por el cumplimiento tardío de la obligación, lo que por voluntad expresa del legislador no exige de manera previa que se requiera o reconvenga al deudor, menos que se exprese si el título se constituye por uno o varios documentos, o en otras palabras, como lo han expresado otras instancias judiciales “**es de aplicación automática**”, no se requiere para su ejecución conducta especial del obligado aparte de su condición de deudor y el vencimiento de los plazos establecidos, ni debe agotar un



procedimiento previo ante la entidad o ante órgano judicial”, consideraciones que en conjunto condujeron a esta Sala de

Decisión por mayoría a cambiar su propio precedente judicial, en la medida en que esta interpretación se ajusta a los postulados constitucionales y legales comentados, procura la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores y es más favorable a sus intereses, además de guardar armonía con los precedentes judiciales derivados de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y otros Tribunales de Distrito Judicial.

En este acto administrativo que se acompañó consta que es copia auténtica Del original que reposa en sus archivos (f.2), que el valor de las cesantías parciales se canceló el 9 de diciembre de 2009 (f.5 y 6), de donde emerge que sin duda quedó ejecutoriado tal acto administrativo, pues de lo contrario no se habría efectuado su pago, así no aparezca formalmente la constancia de ejecutoria o de prestar mérito ejecutivo en el contenido mismo del documento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objetivo de exigir la primera copia es, en principio impedir la pluralidad de ejecuciones, aunque el ejecutado tenga el mecanismo de reposición o de excepciones, aunado a que lo cobrado en estos casos no es la prestación social que se reconoce y paga mediante el acto administrativo - las cesantías parciales-, el título ejecutivo no lo configura la resolución como tal pues la fuente del derecho emana de la propia ley – artículo 5º. Ley 1071 de 2006-, por lo que no sería pertinente la aplicación del artículo 115 del CPC que exige la primera copia en las actuaciones judiciales.

Además, conforme al principio de economía que orienta las actuaciones administrativas –artículo 3º del CCA, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, al efectuar la notificación personal se entrega al notificado copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión, -artículo 44 del CCA, por lo que entiende la Sala por mayoría que cuando la demanda ejecutiva se contrae al **cobro de la sanción moratoria** se presume la autenticidad de los documentos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 54A del CPTSS en consonancia con la reforma introducida a los artículos 252 y 497 del CPC por los artículos 11 y 29 de la Ley 1395 de 2010, por lo cual se modificó el precedente horizontal mantenido por esta Sala mayoritaria en las decisiones proferidas o avaladas por sus integrantes pero sólo frente a estos casos, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y la primacía de la realidad sobre las formalidades, en virtud de lo consagrado en los artículos 53 y 228 de la Carta Fundamental.

De acuerdo con las razones expresadas, se revocará la providencia impugnada y se dispondrá que la a quo reexamine los documentos acompañados como base del recaudo ejecutivo, y de no hallar otros motivos legales que impidan librar el mandamiento de pago, proceda de conformidad.”

**SEPTIMO:** Que con base en lo expuesto en el numeral Sexto de los hechos la Juez Dieciseis Laboral del Circuito de Cali, Mediante auto Interlocutorio

No. 0754 de abril 12 del 2013



“ DISPONE:

**PRIMERO** :OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral

**SEGUNDO** : LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva laboral, en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora AMPARO RAMIREZ OSPINA”.

**OCTAVO** : El Honorable Tribunal Administrativo del Quindío en sentencia del 14 de marzo de 2007, teniendo como Magistrada Ponente a la **Dra. MARIA LUISA ECHEVERRI**, haciendo alusión a sentencia del Honorable Consejo de Estado, estableció:

“ ... Los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 establecieron un procedimiento con términos precisos y perentorios para la liquidación y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos, con el fin de precaver la mora de la administración pública en el cumplimiento de dicha prestación social. Este conjunto normativo se complementó con el párrafo del artículo 2, mencionado, según el cual cuando la administración no cumple con los referidos términos indicados en el procedimiento administrativo especial mencionado, el servidor publico afectado tiene derecho a reclamar una indemnización equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías aludidas. La jurisprudencia del consejo de estado, por su parte, ha precisado la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas (sentencia 2020-00 del 00/12/07, sección segunda. Subsección A). De acuerdo con esta, los términos deben aplicarse de manera que se contabilice un total de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de presentación de la petición, siempre que se cumplan las condiciones y se aporte la documentación requerida para acceder al pago de las cesantías definitivas.

El párrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, dispone en cuanto a la mora en el pago de cesantías lo siguiente:

“ En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad reconocerá y cancelará en sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del termino revisto en este articulo...”

(.....)



De lo hasta aquí anotado, sin mayores dificultades, colige la corporación, que existió mora de 7 días en el pago oportuno de las cesantías adeudadas al actor; por lo cual se ordenará, a manera de sanción, en los términos, para ello establecido por el parágrafo del artículo 2 de la ley 244 de 1995, el pago de un día de salario devengado por el actor; por cada día de mora en el pago de la prestación social en comento”.

En este sentido queda claro que la ley 1071 de 2006, establece que el pago de la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo, se cancelará una vez estén vencidos los 65 días hábiles después de realizada la solicitud, se cancela por parte de la entidad, bastando solo acreditar la no cancelación dentro del termino previsto en este articulo, situación que legitima el título ejecutivo, al tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Los sesenta y cinco (65) días hábiles corren desde el día de la solicitud hasta los 65 días hábiles siguientes así:

	NOMBRE	F.SOLICITUD	65 DIAS DESPUES
1	MERCEDES BARONA VILLEGAS	20 DE NOVIEMBRE DE 2007	15 DE FEBRER DE 2008

por lo que hasta el momento de la cancelación de las cesantías parciales a mi mandante, transcurrieron 241 días de retardo, que liquidados por el valor de un día de salario de mi representado, según certificado anexo, sería equivalente al total adeudado por LA NACION - FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

Acreditado la mora en el vencimiento de los sesenta y cinco (65) días, **BASTA SOLO CON DEMOSTRAR QUE NO SUCEDIÓ EL PAGO**, como lo establece la ley 1071 de 2006 y liquidar un (1) día de salario del docente hasta el momento en que se produjo el mismo, **SITUACIÓN QUE SOLO RESULTA DE OBSERVAR LA FECHA DE HABER REALIZADO LA PETICION DE LAS CESANTIAS Y EL MOMENTO DEL PAGO REALIZADO EN EL BBVA.**

**NOVENO** : La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, teniendo como M.P. al **Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO**, en providencia del 19 de agosto de 2009, dentro del expediente radicado No. 2010.0042.00, sentenció:

“ .... La razón que esgrimió el juez de primer grado, para abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, se contrae a lo siguiente:

- Que la ejecutante no agotó reclamación administrativa para poder acudir a la instancia judicial correspondiente, y



- Que por lo anterior, el documento no reúne los requisitos para que se configure el título ejecutivo complejo y que preste el mérito ejecutivo que se endilga.

Delanteramente debe decir, la colegiatura que no le asiste razón al a-quo, en el defecto que se le enrostra al documento presentado como base del recaudo ejecutivo, según se pasa a explicar.

Reza el párrafo del artículo 5º. de la ley 1071 del 31 de julio de 2006:

**PARAGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y pagará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Subraya fuera de texto).**

De la literalidad de la norma transcrita se colige, sin mayores razonamientos que, para que un servidor público, en este caso la docente accionante, pueda impetrar demanda ejecutiva en contra de las entidades accionadas, solamente le basta demostrar la no cancelación de la prestación solicitada en el término que contempla la norma, sin mas requerimientos al respecto; por lo que el requisito que le impone el juez de instancia esta por fuera de todo contexto, llegando hasta el limite de vulnerar a ésta el acceso a la administración de justicia, ya que le impone un requisito que la norma no lo consagra, por lo que razón le asiste al apoderado judicial de la actora en las elucubraciones que le hace al fallador de primer grado en el escrito de replica”

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena IJ-02513 de 27 de marzo de 2007, teniendo como M.P. al Doctor JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE, actor JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ, se unifico el criterio en cuanto a la clase de acción a instaurar, estableciendo que:

“ ..... en tratándose del pago de la sanción moratoria, generada del no pago de las cesantías definitivas, en donde se dijo que el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser convertido; cuando el administrado no esta de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Y que ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que



es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pago en forma tardía.

Dicho pronunciamiento, también señaló:

“... conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis , que puede dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor publico sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. C.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnización. En conclusión:

1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no esta de acuerdo con la liquidación. Mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pago en forma tardía”.

En conclusión, la acción a incoar en el presente caso es la ejecutiva, dado que el acto de reconocimiento de las cesantías constituye título ejecutivo, pues aparece probado la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de cancelación de las cesantías.



No tendría sentido exigir, el pronunciamiento de la ya congestionada justicia ordinaria, para declarar lo que está probado, pues antes que estar ante una controversia jurídica de alta envergadura, estamos en presencia de la aplicación real, a un caso concreto, del contenido de una ley, que por su vigencia, merece la contundente aplicación y especial protección del estado al trabajador.

Se está en el caso del pago de las cesantías tardíamente, razón por la cual los documentos que se deben presentar para la ejecución de la sanción, son el acto administrativo por medio del cual se efectuó el reconocimiento, debidamente ejecutoriado, constancia del salario tenido en cuenta para calcular la prestación social, que es de donde se toma el monto diario a pagar, y el comprobante de pago de la prestación social, documentos que fueron debidamente allegados.

El mismo Consejo de Estado en sentencia proferida el 19 de julio de 2007, teniendo como Magistrado Ponente a la **Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO**, dentro del expediente radicado No. 2003-290-01, estableció sin lugar a dudas:

“ ..... Esa pretensión determina la existencia de una acción ejecutiva para reclamar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías liquidadas en la Resolución No. 00741 del 27 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Plena que se acaba de transcribir, dado que basta acreditar que las sumas a las cuales tenía derecho por concepto de cesantías fueron pagadas en forma tardía, para constituir un título de recaudo ejecutivo. Es decir que la acción idónea para demandar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, es la ejecutiva y no la de reparación directa”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-754 del 3 de noviembre de 1998, teniendo como Magistrado Ponente al **Doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA**, estableció:

“ ... Corresponde entonces a las entidades públicas, efectuar con la debida antelación, todas las gestiones presupuestales y de distribución de partidas que sean indispensables para garantizar a sus trabajadores el pago puntual de la nómina. Cuando la administración provee un cargo está abocada a verificar la existencia del rubro presupuestal que le permita sufragar la respectiva asignación y, de ahí, que su negligencia no excusa la afectación de los derechos pertenecientes a los asalariados-docentes, sobre quienes no pesa el deber jurídico de soportarla. (Negrillas y subrayas en la copia).



Como si se tratara de sentencias expedidas precisamente para controvertir lo argumentado en el auto apelado, el H. Consejo de Estado en fallo del 29 de noviembre de 2007, contempló:

“ .... Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, ante la ausencia de pronunciamiento de la administración en relación el pago de la cesantía definitiva, la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (.....) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria”

Como no existe controversia sobre la forma tardía en el presente asunto de cancelar las cesantías parciales, pues se superaron los sesenta (60) días hábiles desde el momento de la solicitud de las cesantías de mi representado y el momento del pago de esta prestación, el H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de Octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

“ .... En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo”  
(Subrayas no hacen parte del texto original)

Diferente sería señor juez que no existiera en el proceso la prueba de la fecha de la petición del reconocimiento de las cesantías, que aparece claramente expresado en el acto administrativo del reconocimiento por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las cesantías de mi mandante y la prueba del banco y/o la Fiduciaria que ordenó el pago, pues la ley establece QUE **BASTA SOLO** CON DEMOSTRAR LA TARDANZA



DESPUES DE LOS 60 DIAS DE SOLICITADA LA CESANTIA, como lo estamos, con todo respeto, demostrando.

Además no estamos utilizando la ley como titulo ejecutivo, o pretendiendo una controversia jurídica que declare lo que ya esta probado en el expediente, pues de manera evidente estamos expresando que el titulo ejecutivo complejo, esta compuesto por la resolución que reconoció las cesantías y el recibo de pago de las mismas, pues el certificado de salarios se evalúa al momento de la liquidación del crédito, para calcular la acreencia

Esto no reviste un desarrollo mental superior para el juez, ni realizar amplias elucubraciones mentales, solo basta revisar si las cesantías le fueron canceladas a mi representado dentro de los sesenta (60) días después de radicada su solicitud y ordenar un día de salario por cada día de mora hasta que aparezca probado el pago por parte de la entidad, pues la manera de calcular el valor adeudado por mora, resulta al instante procesal de la liquidación del crédito, por aquellos días que resulte probado en que incurrió en mora la entidad demandada.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Armenia, en providencia del 1 de febrero de 2010, expidiendo el mandamiento de pago, a favor de la señora ADIELA MALDONA NIETO y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – Fondo de Prestaciones del Magisterio –**, contempló:

“ .... En los términos señalados en la mencionada sentencia, la solicitud se presentó el día 23 de abril de 2007, tal y como obra en la Resolución expedida, y la consignación en la cuenta de la demandante se produjo el día 13 de diciembre de 2007; así las cosas, los 65 (sic) que válidamente puede la entidad en pagar, a tenor de la sentencia enunciada, corrieron entre el día 24 de abril y el 26 de julio de 2007; por lo tanto la mora debe contarse a partir del 27 de julio y hasta el 12 de diciembre de 2007, ya que el día 13 le fue consignada en cuenta a la demandante el dinero reconocido en las cesantías parciales.

De acuerdo a lo anterior, corrieron 140 días de mora y según la certificación del folio 16, la demandante devengó en el año 2007 un salario de \$ 1.350.660, por lo que el salario promedio diario fue de \$ 45.022.00; en consecuencia, la indemnización por los 140 días de mora tiene un valor de \$ 6.303.080.00.

Como a la fecha de iniciar la presente demanda ejecutiva no se ha hecho efectivo el pago total de la obligación, el despacho teniendo en cuenta que los documentos allegados como recaudo prestan merito ejecutivo conforme a la ley, ya que reúnen los requisitos exigidos en las normas anteriormente transcritas, accede a librar mandamiento ejecutivo laboral.



No hay lugar a exigir reclamación administrativa contra la entidad ejecutada, en virtud del parágrafo del artículo 5º. del Decreto 1071 de 2006, tan solo exige acreditar el no pago oportuno”

El juzgado Primero Laboral de Manizales, haciendo alusión a providencia expedida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 6 de marzo de 2008, teniendo como M.P. al **Dr. RAFAEL MORENO VARGAS**, estableció:

“ ... Resulta también y al tono con la Jurisprudencia reseñada, que siendo lo aquí perseguido el pago de unos intereses por la cancelación tardía de concepto laboral contenido en dicho acto administrativo, no la obligación contenida en el mismo, procede su ejecución, reiterándose que los documentos aportados como base del recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, de fácil determinación que deviene de la propia ley, tornándose superfluo el adelantamiento de un proceso del conocimiento para deducir condena por intereses, cusa causación no supone el análisis de ingredientes de orden subjetivo, bastando solo la existencia de la tardanza, para generarse ipso jure, los mismos, no resultando de recibo lo argüido, citándose a propósito providencia del Honorable Tribunal Superior – Sala Laboral del lugar en caso similar en proceso ejecutivo de Carmen Juca y otro, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio ” (Subrayas y negrilla en la copia)

Con todo respeto del señor juez del conocimiento en el presente asunto y sin que exista ánimo de pre - condicionar su decisión, por los múltiples y constantes pronunciamientos de las altas cortes y de los Tribunales del país donde previamente se ha debatido el tema, estos, nos orientan a la claridad del derecho que le asiste a mi representado a reclamar la mora en sus cesantías, por haberse demorado la entidad demandada más de sesenta (60) días, para procede a su cancelación como lo exige la ley.

Es cierto, a disposición normativa, no exige sino acreditar la no cancelación de las cesantías dentro de este termino para que pueda generarse la sanción de un día de salario por cada día de mora en la cancelación de las mismas, de lo contrario, como bien lo expresó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 19 de agosto de 2009, mencionada anteriormente se estaría “ .... llegando hasta el limite de vulnerar a ésta el acceso a la administración de justicia, ya que le impone un requisito que la norma no lo consagra”.



Como la ejecución del derecho no posee controversia, al existir claridad del no pago de las cesantías parciales al vencimiento de los sesenta (60) días hábiles que tenía entidad para cancelar las mismas, me permito presentar la liquidación por los días adeudados, teniendo de presente que estamos demostrando su exigibilidad con los documentos que expresamente lo contienen.

F. SOLICITUD	20 DE NOV DE 2007		
F. PAGO OPORTUNO (65 días)	15 DE FEBRER DE 2008		
F. PAGO EXTEMPORANEO	17 DE OCTUB DE 2008		
SALARIO 2010	\$ 1,537,503		
	2008		
MES	DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES
FEBRERO	15	\$51,250	\$768,752
MARZO	30	\$51,250	\$1,537,503
ABRIL	30	\$51,250	\$1,537,503
MAYO	30	\$51,250	\$1,537,503
JUNIO	30	\$51,250	\$1,537,503
JULIO	30	\$51,250	\$1,537,503
AGOSTO	30	\$51,250	\$1,537,503
SEPTIEMBRE	30	\$51,250	\$1,537,503
OCTUBRE	16	\$51,250	\$820,002
<b>DIAS DE RETARDO</b>	<b>241</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$12,351,274</b>
	2009		
ENERO	2.55%	\$ 314,957	
FEBRERO	2.55%	\$ 314,957	
MARZO	2.55%	\$ 314,957	
ABRIL	2.53%	\$ 312,487	
MAYO	2.53%	\$ 312,487	
JUNIO	2.53%	\$ 312,487	
JULIO	2.33%	\$ 287,785	
AGOSTO	2.33%	\$ 287,785	
SEPTIEMBRE	2.33%	\$ 287,785	
OCTUBRE	2.16%	\$ 266,788	
NOVIEMBRE	2.16%	\$ 266,788	
DICIEMBRE	2.16%	\$ 266,788	
	2010		
ENERO	2.01%	\$ 248,261	
FEBRERO	2.01%	\$ 248,261	
MARZO	2.01%	\$ 248,261	
ABRIL	1.91%	\$ 235,909	
MAYO	1.91%	\$ 235,909	



(Y)  
13

JUNIO	1.91%	\$ 235,909
JULIO	1.91%	\$ 235,909
AGOSTO	1.91%	\$ 235,909
SEPTIEMBRE	1.91%	\$ 235,909
OCTUBRE	1.98%	\$ 244,555
NOVIEMBRE	2.01%	\$ 248,261
DICIEMBRE	1.99%	\$ 245,790
2011		
ENERO	2.45%	\$ 302,606
FEBRERO	2.47%	\$ 305,076
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.48%	\$ 306,312
MAYO	2.40%	\$ 296,431
JUNIO	2.43%	\$ 300,136
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$ 306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2012		
ENERO	2.47%	\$ 305,076
FEBRERO	2.44%	\$ 301,371
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.48%	\$ 306,312
MAYO	2.40%	\$ 296,431
JUNIO	2.43%	\$ 300,136
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$ 306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2013		
ENERO	2.46%	\$ 303,841
FEBRERO	2.47%	\$ 305,076
MARZO	2.47%	\$ 305,076
ABRIL	2.45%	\$ 302,606
MAYO	2.45%	\$ 302,606
JUNIO	2.46%	\$ 303,841

<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 15,583,603</b>
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 12,351,274</b>
<b>MAS INTERESES</b>	<b>\$ 15,583,603</b>



GRAN TOTAL

\$ 27,934,877

En estas circunstancias, la entidad demandada, adeuda a mi mandante la sanción por mora, al no habersele cancelado las cesantías en su debida oportunidad, lo que genera una obligación que presta merito ejecutivo, siendo clara, expresa y actualmente exigible, siendo fácilmente liquidable, frente a lo que no existe controversia y solicito de la manera más comedida, librar el respectivo mandamiento de pago a favor de mi representado.

Teniendo en cuenta esta situación, de la manera más respetuosa me permito manifestar al despacho que presento las siguientes

## II. PRETENSIONES

1A. Se libre mandamiento de pago contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y en favor de la Docente **MERCEDES BARONA VILLEGAS** , por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 12.351.274) correspondiente a la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales.

1B. Se libre mandamiento de pago contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y en favor de la Docente **MERCEDES BARONA VILLEGAS** , por la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$15.583.603), por concepto de los intereses causados hasta el momento en que se hizo efectivo el pago, hasta la presentación de esta demanda.

1C. Se libre mandamiento de pago contra **EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** - y en favor de la Docente **MERCEDES BARONA VILLEGAS** , por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de esta demanda y la fecha en que se produzca el pago de lo real adeudado.

1D. Se condene en costas en este proceso a favor de la Docente **MERCEDES BARONA VILLEGAS** .



### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos de derecho que sustentan el petitum presentado en esta oportunidad, se encuentran establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, artículos 177, 178 y 179 del Código Contencioso Administrativo, ley 1071 de 2006 y demás normas concordantes que lo adición, modifican o aclaran.

### IV. ANEXOS Y PRUEBAS

De la manera más respetuosa me permito manifestar al juzgado, que los documentos que sirven de pruebas y que se encuentran anexos a esta demanda ejecutiva presentada en contra **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** – son los siguientes

- 1.- Resolución auténtica, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, con la respectiva certificación de ser primera copia del original que reposa en sus archivos y con el respectivo sello de pago del banco BBVA.
- 2.- Poder para actuar.
- 3.-Copia de Calendario ampliado.
- 4.-Copia de la ley 1071 de 2006
- 5.- Copia del Auto Interlocutorio No. 025 de fecha 8 de febrero de 2013, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de decisión Laboral Magistrada Ponente . **Dra. AURA ESTHER LAMO GOMEZ**
- 6.- Copia de Auto del 8 de noviembre de 2011, expedido por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales de Manizales, en el que se libra mandamiento de pago contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Y se decreta el embargo y retención de los dineros que la Accionada tenga en los bancos **BBVA, AGRARIO Y POPULAR**



7.- Copia del auto proferido por el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales, de fecha noviembre 29 de 2011, en el que se libra mandamiento de pago contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

8.- Anexo igualmente copia para el traslado .

### **RAZONADA DE LA CUANTIA**

#### **V. ESTIMACIÓN**

De conformidad con lo explicado en el libelo contentivo de esta demanda y teniendo en cuenta las pretensiones de la misma manifiesto de la manera más respetuosa que la cuantía del proceso es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### **VI. COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO**

Teniendo en cuenta la cuantía del proceso, se trata de un proceso ejecutivo de primera instancia establecido en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo, artículos 497 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, teniendo en cuenta la competencia funcional es usted señor juez, el competente para conocer del presente juicio.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Solicito como medida cautelar el embargo de los depósitos que a cualquier título posea la entidad demandada en los dineros que posea **NACION, EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Nit. No. 899999001-7) en el Banco BBVA de Colombia, Banco Agrario, Banco Popular, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación, de la ciudad de Cali y de Santafé de Bogotá D.C.

Igualmente solicito que se notifique a la demandada sin perfeccionarse la medida cautelar.

#### **NOTIFICACIONES**

*Nancy Ortiz*  
*Abogada*



Recibiré, en conjunto con mis representados, la notificación de las decisiones en su despacho o en el Condominio Campestre las Mercedes, casa 265- km 3 via Chipaya – Jamundi, Tel 2-5920999 – 313-7925207

El demandado recibirá notificaciones en el CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL (CAN) Calle 43 No. 57-14 en Santafé de Bogotá D.C.

[www.mineducación.gov.co](http://www.mineducación.gov.co)

De igual manera la notificación puede efectuarse por medio del Gobernador del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el art. 150 del CCA

Cordialmente,

  
Nancy Ortiz  
C.C. 31.279.392 de Cali  
I.P. No. 36810 del CSJ



{fiduprevisora)

20

Bogotá,  
101040202

2013EE38443

Señor(a):  
**NANCY ORTIZ**  
KM 3 VIA CHIPAYA CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES CASA 276  
Tel: 5920999  
**JAMUNDI-VALLE**

Ref. Radicado 2012ER57258

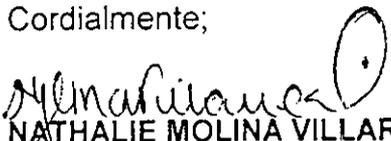
Respetado(a) Señor(a):

En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente me permito Certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le programó un pago de Cesantía, al docente **MERCEDES BARONA VILLEGAS**, identificado con C.C. No. **31,521,610**, de la siguiente manera:

NUMERO DE RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA DE PAGO	VALOR	CESANTIAS	BANCO
869	26/05/1999	10/08/1999	\$6,000,000	PARCIAL	BBVA
922 ✓	23/04/2008	17/10/2008	\$40,937.533	DEFINITIVA	BBVA

Esta comunicación no posee el carácter de Acto Administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Cordialmente;

  
**NATHALIE MOLINA VILLARREAL**  
Directora de Afiliaciones y Recaudos  
Proyectó: OSWALDO HIGUERA

*"Defensoría del Consumidor Financiero - Dr. JOSÉ FEDERICO USTARIZ GONZALEZ, Carrera 10 No. 97 a-13 Torre: A - Oficina: 502 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6421138, FAX: 6421239, E-mail: defensoria@fiduprevisora.com y ustari@sabogados.com de 8: de Lunes a Viernes en jornada continua". Si usted requiere información adicional acerca de la Defensoría de Consumidor Financiero, consúltenos de forma telefónica o diríjase directamente a las oficinas principales en la ciudad de Bogotá o a nuestras agencias. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas ante la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del Reclamante: 1 Nombre, 2 Identificación, 3 Domicilio, 4 descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados."*



SELADO

**SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**

RESOLUCION NUMERO 0.927 DE 23 ABR 2006

Por la cual se reconoce y se ordena el pago de una **CESANTIA DEFINITIVA**.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el articulo 56 de la Ley 962 del 08 de mayo de 2005 y Decreto 2831/2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante solicitud radicada bajo el No 2007-CES-048553, de fecha 20/11/2007 el o (la) señor (a) **MERCEDES BARONA VILLEGAS** identificado (a) con CC. No. **31.521.610 DE JAMUNDI (V)**, solicita el reconocimiento y pago de la Cesantia definitiva, que le corresponde por sus servicios prestados como docente **NACIONALIZADO** del o (la) **LE. ROSA LIA MAFLA** del municipio **JAMUNDI (V)**.

Que según certificación expedida por **KARDEX DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, el peticionario comprueba que prestó sus servicios durante **27 años 6 meses y 17 días** lapso comprendido del **14/12/1979**, hasta **30/12/2006**; desde hasta ; hasta ; desde hasta ; desde hasta en forma **CONTINUO**.

Que los factores salariales que le sirvieron de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR
Asignación Básica Mensual	91.537.503
Sobresueldo Dotal	
Sobresueldo Nacional	
Auxilio Transporte Dotal	
Auxilio Transporte Nacional	
Prima de Navidad	133.768
Prima académica	
Prima Clima Dotal	735
Prima Clima Nacional	
Auxilio Morbilidad	
Doble Acción	
Prima Fobiación	
Prima Grado	750
Prima Escalafón	75
Prima Vacacional Dotal	
Prima Vacación Deto. 1391/07	616.485
Contingencia y/o Prima de Licenciatura	
Otros Salarios	
<b>TOTAL</b>	<b>91.738.392</b>
Salario base de liquidación	1.735.392
Nº días liquidación	9.737
<b>VALOR TOTAL CESANTIAS LIQUIDADAS</b>	<b>846.937.533</b>

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta oficina.

20



0922 23 ABR 2008

3 Continuación Resolución por e. cual se reconoce una Cesantía Definitiva de la docente: MERCEDES BARONA VILLEGAS C.C. No. 31.521.610 DE JAMUNDI (V)

23  
24

**PARÁGRAFO 2:** De la suma reconocida, exceptuando los valores estipulados en el Parágrafo 1º del presente Artículo queda un saldo líquido por valor de \$40.957.533 que será cancelado por FIDUPREVISORA S.A., según acuerdo suscrito entre la Nación y ésta a MERCEDES BARONA VILLEGAS con CC. No. 31.521.610 DE JAMUNDI (V)

**ARTICULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a con CC. No. y tarjeta profesional No. del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante el SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los 23 ABR 2008

**RIBER GUSTAVO NAVARRO PIEDRAHITA**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Vs. Eo. CARLOS HUMBERTO AREVALO TAMAYO  
COORDINADOR PRESTACIONES SOCIALES  
MAGISTERIO VALLE DEL CAUCA

Ma. ethel

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Es fiel copia del original que reposa en los  
archivos de esta oficina.

RC  
26

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

A los 27 días del mes de May-08 se hizo presente, la señora **MERCEDES BARONA VILLEGAS** identificado con C.C. No. **31.621.610** en la Oficina Regional de Prestaciones Sociales de la Secretaria de Educación Departamental, con el objeto de notificarse personalmente de la Resolución No. **0922** de fecha **23/04/2008** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago ( x ) ; o se niega ( ) una **CESANTIA DEFINITIVA** haciéndolo saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual debe interponerse ante la Secretaria de Educación Departamental, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, se le hace entrega al notificado de copia íntegra, auténtica y gratuita de la providencia

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta oficina.

  
NOTIFICADO C.C. 31.621.610

NOTIFICADOR





# Calendario del 2007

## Colombia

enero							
sm	l	m	m	j	v	s	d
1	1	2	3	4	5	6	7
2	8	9	10	11	12	13	14
3	15	16	17	18	19	20	21
4	22	23	24	25	26	27	28
5	29	30	31				

febrero							
sm	l	m	m	j	v	s	d
5				1	2	3	4
6	5	6	7	8	9	10	11
7	12	13	14	15	16	17	18
8	19	20	21	22	23	24	25
9	26	27	28				

marzo							
sm	l	m	m	j	v	s	d
9				1	2	3	4
10	5	6	7	8	9	10	11
11	12	13	14	15	16	17	18
12	19	20	21	22	23	24	25
13	26	27	28	29	30	31	

abril							
sm	l	m	m	j	v	s	d
13							1
14	2	3	4	5	6	7	8
15	9	10	11	12	13	14	15
16	16	17	18	19	20	21	22
17	23	24	25	26	27	28	29
18	30						

mayo							
sm	l	m	m	j	v	s	d
18	1	2	3	4	5	6	
19	7	8	9	10	11	12	13
20	14	15	16	17	18	19	20
21	21	22	23	24	25	26	27
22	28	29	30	31			

junio							
sm	l	m	m	j	v	s	d
22					1	2	3
23	4	5	6	7	8	9	10
24	11	12	13	14	15	16	17
25	18	19	20	21	22	23	24
26	25	26	27	28	29	30	

julio							
sm	l	m	m	j	v	s	d
26							1
27	2	3	4	5	6	7	8
28	9	10	11	12	13	14	15
29	16	17	18	19	20	21	22
30	23	24	25	26	27	28	29
31	30	31					

agosto							
sm	l	m	m	j	v	s	d
31				1	2	3	4
32	6	7	8	9	10	11	12
33	13	14	15	16	17	18	19
34	20	21	22	23	24	25	26
35	27	28	29	30	31		

septiembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
35						1	2
36	3	4	5	6	7	8	9
37	10	11	12	13	14	15	16
38	17	18	19	20	21	22	23
39	24	25	26	27	28	29	30

octubre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
40	1	2	3	4	5	6	7
41	8	9	10	11	12	13	14
42	15	16	17	18	19	20	21
43	22	23	24	25	26	27	28
44	29	30	31				

noviembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
44				1	2	3	4
45	5	6	7	8	9	10	11
46	12	13	14	15	16	17	18
47	19	20	21	22	23	24	25
48	26	27	28	29	30		

diciembre							
sm	l	m	m	j	v	s	d
48						1	2
49	3	4	5	6	7	8	9
50	10	11	12	13	14	15	16
51	17	18	19	20	21	22	23
52	24	25	26	27	28	29	30
1	31						

### Días Festivos

<b>1 Enero</b>	Año Nuevo	<b>18 Junio</b>	Sagrado Corazón
<b>8 Enero</b>	Día de los Reyes Magos	<b>2 Julio</b>	San Pedro y San Pablo
<b>19 Marzo</b>	Día de San José	<b>20 Julio</b>	Día de la Independencia
<b>1 Abril</b>	Domingo de Ramos	<b>7 Agosto</b>	Batalla de Boyacá
<b>5 Abril</b>	Jueves Santo	<b>20 Agosto</b>	La asunción de la Virgen
<b>6 Abril</b>	Viernes Santo	<b>15 Octubre</b>	Día de la Raza
<b>8 Abril</b>	Domingo de Resurrección	<b>5 Noviembre</b>	Todos los Santos
<b>1 Mayo</b>	Día del Trabajo	<b>12 Noviembre</b>	Independencia de Cartagena
<b>21 Mayo</b>	Día de la Ascensión	<b>8 Diciembre</b>	Día de la Inmaculada Concepción
<b>11 Junio</b>	Corpus Christi	<b>25 Diciembre</b>	Día de Navidad



# Calendario del 2008 Colombia

**enero**

sm	l	m	j	v	s	d
1		1	2	3	4	5 6
2	7	8	9	10	11	12 13
3	14	15	16	17	18	19 20
4	21	22	23	24	25	26 27
5	28	29	30	31		

**febrero**

sm	l	m	j	v	s	d
5				1	2	3
6	4	5	6	7	8	9 10
7	11	12	13	14	15	16 17
8	18	19	20	21	22	23 24
9	25	26	27	28	29	

**marzo**

sm	l	m	j	v	s	d
9					1	2
10	3	4	5	6	7	8 9
11	10	11	12	13	14	15 16
12	17	18	19	20	21	22 23
13	24	25	26	27	28	29 30
14	31					

**abril**

sm	l	m	j	v	s	d
14		1	2	3	4	5 6
15	7	8	9	10	11	12 13
16	14	15	16	17	18	19 20
17	21	22	23	24	25	26 27
18	28	29	30			

**mayo**

sm	l	m	j	v	s	d
18			1	2	3	4
19	5	6	7	8	9	10 11
20	12	13	14	15	16	17 18
21	19	20	21	22	23	24 25
22	26	27	28	29	30	31

**junio**

sm	l	m	j	v	s	d
22						1
23	2	3	4	5	6	7 8
24	9	10	11	12	13	14 15
25	16	17	18	19	20	21 22
26	23	24	25	26	27	28 29
27	30					

**julio**

sm	l	m	j	v	s	d
27		1	2	3	4	5 6
28	7	8	9	10	11	12 13
29	14	15	16	17	18	19 20
30	21	22	23	24	25	26 27
31	28	29	30	31		

**agosto**

sm	l	m	j	v	s	d
31				1	2	3
32	4	5	6	7	8	9 10
33	11	12	13	14	15	16 17
34	18	19	20	21	22	23 24
35	25	26	27	28	29	30 31

**septiembre**

sm	l	m	j	v	s	d
36		1	2	3	4	5 6 7
37	8	9	10	11	12	13 14
38	15	16	17	18	19	20 21
39	22	23	24	25	26	27 28
40	29	30				

**octubre**

sm	l	m	j	v	s	d
40			1	2	3	4 5
41	6	7	8	9	10	11 12
42	13	14	15	16	17	18 19
43	20	21	22	23	24	25 26
44	27	28	29	30	31	

**noviembre**

sm	l	m	j	v	s	d
44				1	2	
45	3	4	5	6	7	8 9
46	10	11	12	13	14	15 16
47	17	18	19	20	21	22 23
48	24	25	26	27	28	29 30

**diciembre**

sm	l	m	j	v	s	d
49		1	2	3	4	5 6 7
50	8	9	10	11	12	13 14
51	15	16	17	18	19	20 21
52	22	23	24	25	26	27 28
1	29	30	31			

Días Festivos		
<b>1 Enero</b>	Año Nuevo	<b>2 Junio</b>
<b>7 Enero</b>	Día de los Reyes Magos	<b>30 Junio</b>
<b>16 Marzo</b>	Domingo de Ramos	<b>20 Julio</b>
<b>20 Marzo</b>	Jueves Santo	<b>7 Agosto</b>
<b>21 Marzo</b>	Viernes Santo	<b>18 Agosto</b>
<b>23 Marzo</b>	Domingo de Resurrección	<b>13 Octubre</b>
<b>24 Marzo</b>	Día de San José	<b>3 Noviembre</b>
<b>1 Mayo</b>	Día del Trabajo	<b>17 Noviembre</b>
<b>5 Mayo</b>	Día de la Ascensión	<b>8 Diciembre</b>
<b>26 Mayo</b>	Corpus Christi	<b>25 Diciembre</b>
		Sagrado Corazón
		San Pedro y San Pablo
		Día de la Independencia
		Batalla de Boyacá
		La asunción de la Virgen
		Día de la Raza
		Todos los Santos
		Independencia de Cartagena
		Día de la Inmaculada Concepción
		Día de Navidad

Un calendario de [www.CuandoEnElMundo.com](http://www.CuandoEnElMundo.com)

# Calendario del 2008 Colombia

**enero**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**febrero**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28

**marzo**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**abril**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

**mayo**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**junio**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

**julio**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**agosto**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**septiembre**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

**octubre**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

**noviembre**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30

**diciembre**  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31

Días Festivos	
18 Mayo	Copacabana
2 Mayo	Día de la Ascensión
1 Mayo	Día del Trabajo
24 Marzo	Día de San José
23 Marzo	Domingo de Resurrección
21 Marzo	Vieques Santo
30 Marzo	Juventus Santo
10 Marzo	Domingo de Ramos
7 Enero	Día de los Reyes Magos
1 Enero	Año Nuevo
25 Diciembre	Día de la Inmaculada Concepción
8 Diciembre	Día de la Inmaculada Concepción
12 Noviembre	Independencia de Cartagena
3 Noviembre	Todos los Santos
13 Octubre	Día de la Cruz
18 Agosto	La Armación de la Virgen
7 Agosto	Batallas de Boyacá
30 Julio	Día de la Independencia
30 Junio	San Pedro y San Pablo
2 Junio	Segundo Coraje

# LEY 1071 DE 2006

(julio 31)

Diario Oficial No. 46.346 de 31 de julio de 2006

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se

fijan términos para su cancelación.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**ARTÍCULO 10. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

**ARTÍCULO 20. AMBITO DE APLICACIÓN.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

**ARTÍCULO 30. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS.** Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 20 de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

**ARTÍCULO 40. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 50. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para



el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

ARTÍCULO 6o. *INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.* Los Organismos de Control del Estado garantizarán que los funcionarios encargados del pago de las prestaciones sociales de los Servidores Públicos, cumplan con los términos señalados en la presente ley.

Igualmente, vigilarán que las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución.

ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,  
CLAUDIA BLUM DE BARBERI.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

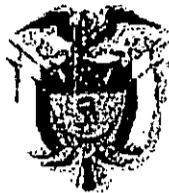
Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,  
DIEGO PALACIO BETANCOURT.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,  
FERNANDO GRILLO RUBIANO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO EJECUTIVO DE AMPARO RAMÍREZ OSPINA  
CONTRA LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RAD. 760013105 - 016 2012 00592 01

**ACTA No. 008**

*Tema: Auto que dispone abstenerse de librar mandamiento de pago, acto administrativo base del recaudo, cesantías parciales, sanción moratoria, Ley 1071 de 2006.*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 025**

**MAGISTRADA PONENTE: AURA ESTHER LAMO GÓMEZ**

*Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil trece (2013)*

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutante contra el auto interlocutorio 2327 del 20 de septiembre de 2012 (f. 140), mediante el cual el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali se abstuvo de librar el mandamiento de pago y ordenó la devolución de los documentos.

**1. ANTECEDENTES**

Con la demanda ejecutiva (f. 118) se pretende que se libere mandamiento de pago contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a favor de la docente AMPARO RAMÍREZ OSPINA, por la suma de \$14.341.484= correspondiente a la sanción moratoria de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales; por \$9.110.284= por intereses moratorios causados desde el 09 de diciembre de 2009 hasta la presentación de la demanda, o en forma subsidiaria la indexación de las sumas adeudadas; por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago de lo real adeudado, y se condene en costas del proceso (f. 136).

Refiere la ejecutante que labora en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAACS INEM del municipio de Cali (Valle), que el "2/27/2009" solicitó el pago de sus cesantías parciales conforme a lo previsto en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, la cual reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableció sanciones y fijó términos para su cancelación.

Que por Resolución 4143.3.21.6185 del 31 de julio de 2009 la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali reconoció sus cesantías parciales por la suma de \$21.447.494=, valor cancelado por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el "12/9/2009", cuyo pago oportuno ha debido realizarse el "6/5/2009".

## **2 PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por auto 2327 del 20 de septiembre de 2012 (f. 140) decidió:

"(...)

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro de la presente demanda ejecutiva laboral propuesta por AMPARO RAMÍREZ OSPINA, por las razones expuestas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y devuélvase la demanda con todos sus anexos al ejecutante, sin necesidad de desglose."

Adujo la juzgadora que sólo se puede configurar el título ejecutivo cuando los documentos han sido reconocidos por la entidad obligada o cuando se declaran a través de sentencia judicial, que no puede pretenderse su cobro con documentos demostrativos de obligaciones diferentes a las consignadas en el título y que del documento allegado como título base del recaudo, no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como lo requiere la ley.

## **3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la demandante pretende la revocatoria de la providencia y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago (f. 145), con fundamento en las siguientes razones:

3.1 La *a quo* no tuvo en cuenta los planteamientos realizados en la demanda; no puede argumentarse una razón tan básica como la necesidad de un documento que no se aclara cuál es, que constituya un título complejo, cuando ya se encuentra dentro del acervo probatorio de la ejecución; simplemente se debe

31  
32

observar la fecha en que se realizó la petición y el momento del pago de las cesantías para establecer que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, lo cual puede determinarse de los documentos anexos.

3.2 La obligación es clara, expresa y exigible, el juzgador no consideró el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, se vulnera el acceso a la justicia exigiendo requisitos no contemplados en la norma, realiza una defensa técnica a la parte contraria que debe cancelar la sanción, y no continúa el proceso su trámite normal por tratarse de derechos laborales debidamente ejecutoriados, en desmedro de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

3.3 La responsabilidad de la sanción es objetiva, la claridad de la obligación no está sometida a duda, la solución para el asunto la contiene el parágrafo del artículo 4° de la Ley 1071 de 2006.

3.4 En el acto administrativo consta que la petición de las cesantías cumplió los requisitos legales, especificando incluso el día de la petición, se demostró la fecha de su cancelación y la tardanza en su pago, sin que sea necesario probar los motivos de la demora porque la ley no lo exige.

Apoya sus argumentos con pronunciamientos de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de otros Tribunales.

#### **4. CONSIDERACIONES**

La Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación, en cumplimiento del principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-.

##### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Se examinará si de los documentos aportados como base del recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago, al tenor de lo contemplado en las disposiciones legales del procedimiento laboral y del procedimiento civil aplicables al caso por analogía.

##### **4.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO**

De conformidad con el artículo 65, numeral 8° del CPTSS, la providencia impugnada es susceptible de apelación, en tanto que decide sobre el mandamiento de pago solicitado.

del servidor público para cancelar la obligación, en defecto de lo cual la entidad obligada debe reconocer y cancelar al beneficiario de sus propios recursos *“un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto (...)”*, sin más requerimientos.

#### **4.5 EL CASO CONCRETO**

De la prueba documental allegada se evidencia que el **27 de febrero de 2009** la ejecutante, docente de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JORGE ISAACS INEM en el municipio de Cali (Valle) (f. 2, 7), solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación de vivienda, y reunidos los requisitos legales la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI expidió la Resolución 4143.3.21.6185 del **31 de julio de 2009**, a través de la cual reconoció y dispuso el pago de \$21.447.494= por anticipo de cesantías con destino a reparación, remodelación o ampliación de vivienda (f. 2 a 4), pago que se efectuó el **09 de diciembre de 2009** a través de la cuenta bancaria destinada para tal efecto (f. 5 y 6), de donde resulta que se excedieron los términos previstos en los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, artículos 4° y 5°, y por este tópicó se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a la sanción o indemnización moratoria prevista en los mencionados preceptos legales.

Siendo ello así, las exigencias de la juzgadora de instancia carecen de soporte legal y constitucional, en tanto que la intención del legislador en estos particulares asuntos fue precisamente salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores de manera que sus prestaciones sociales las reciba en el momento oportuno y en la cantidad debida, pues el retardo de la administración en el cumplimiento de sus deberes ocasiona perjuicios al trabajador que las solicita, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos<sup>3</sup>.

Corolario de lo expuesto, lo que se pretende ejecutar es la sanción por el cumplimiento tardío de la obligación, lo que por voluntad expresa del legislador no exige de manera previa que se requiera o reconvenga al deudor, menos que se exprese si el título se constituye por uno o varios documentos, o en otras palabras, como lo han expresado otras instancias judiciales *“es de aplicación automática, no se requiere para su ejecución conducta especial del obligado, aparte de su condición de deudor y el vencimiento de los plazos establecidos, ni debe agotar un*

<sup>3</sup>Corte Constitucional, sentencia T-777 del 12 de agosto de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

33

De acuerdo con las razones expresadas, se revocará la providencia impugnada y se dispondrá que la *a quo* reexamine los documentos acompañados como base del recaudo ejecutivo, y de no hallar otros motivos legales que impidan librar el mandamiento de pago, proceda de conformidad.

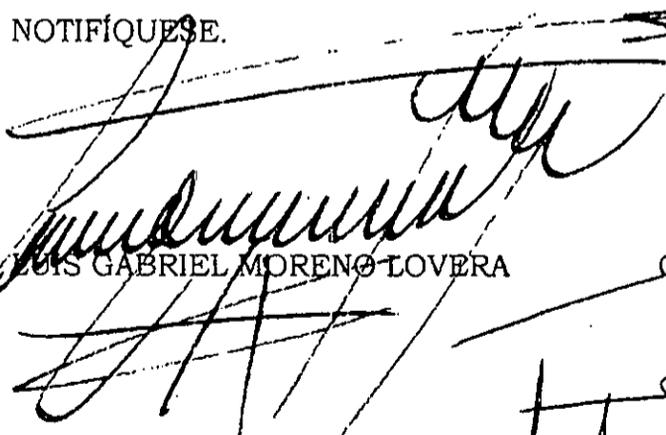
Dada la prosperidad de la alzada, no se condenará en costas en esta instancia, al tenor de lo contemplado en el artículo 19 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó los numerales 1° y 2° del artículo 392 del CPC, aplicable por analogía en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-.

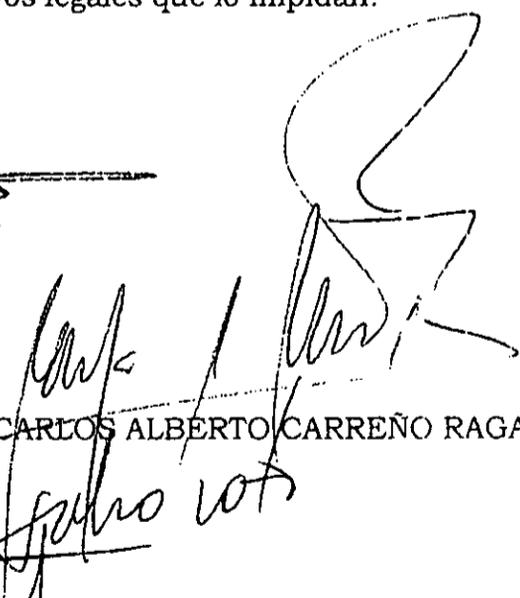
En consecuencia, se

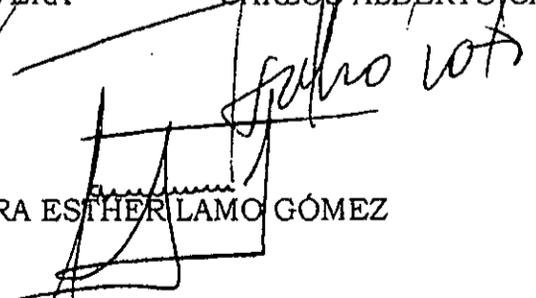
**RESUELVE:**

1. REVOCAR los numerales segundo y tercero del auto 2327 del 20 de septiembre de 2012 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago ejecutivo presentado por AMPARO RAMÍREZ OSPINA y en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.
2. DEVOLVER la actuación al juzgado de primera instancia para que libere mandamiento de pago por las sumas que considere pertinentes y ajustadas a derecho, en el evento de no hallar otros motivos legales que lo impidan.
3. SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE.

  
LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

  
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

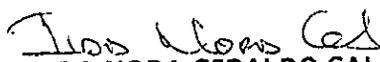
  
AURA ESTHER LAMO GÓMEZ

35

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

Manizales, veintinueve (09) de noviembre de dos mil once (2011).

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez para los fines legales, el cual correspondió por reparto verificado el día 26 de octubre de 2011.

  
**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil once (2011).

La señora **MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con base en la copia autenticada de la Resolución Nº 000141 del 13 de marzo de 2001, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la liquidación parcial de sus cesantías, con el fin de que se paguen los intereses a la tasa del doble del interés bancario, por la suma reconocida desde el 13 de marzo de 2001, hasta el momento en que se efectuó dicho pago; y, por los intereses a la tasa del doble del interés bancario, desde el momento en que se efectuó el pago de las cesantías hasta la fecha de presentación de esta respetuosa demanda.

**CONSIDERACIONES:**

A través de la Resolución Nº 000141 del 13 de marzo de 2001, se reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial a la señora **MARÍA**

CONSUELO CASTRO MURILLO por la suma de (\$16'584.669) (fls. 17 a 20).

El acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO el día 21 de marzo de 2001, renunciando en esa misma oportunidad a interponer recurso de reposición (fl. 20).

Del documento adosado a folio 23 del expediente extendido por el Banco Popular, se observa que el pago efectivo de la cesantía parcial sólo se hizo el día 23 de mayo de 2001.

De conformidad con La documentación atrás reseñada, el vocero judicial de la demandante solicita librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor de los intereses establecidos en el artículo 177 del C.C.A., que reza:

**"ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. -Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.**

(...)

**Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales [durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria] y moratorias [después de este término]". (Aparte entre corchetes declarado inexecutable por la Corte Constitucional)**

Dicha norma en principio sólo sería aplicable a aquellos eventos en los que el Estado adeuda una suma de dinero que ha sido reconocida en una providencia judicial, no obstante, la Honorable Corte Constitucional, en aras de corregir la omisión legislativa respecto a la sanción por el pago tardío de obligaciones reconocidas en Actos de la propia Administración puntualizó:

BS  
34

BC  
M

*"Posteriormente en la sentencia C-354/97, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del art. 19 del decreto 111/96 que compiló los arts. 16 de la ley 38/89, 6 y 55, inciso tercero, de la ley 179/94, sobre la inembargabilidad de las rentas de la Nación y de los bienes y derechos de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Corte hizo las siguientes precisiones:*

*" (...)*

*"Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley".*

*"Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia". (...)*

**2.7. Igualmente la Corte, en diferentes oportunidades, se ha referido a la tasación de intereses cuando se presenta mora en el pago de obligaciones originadas en vínculos laborales. En efecto, en la sentencia T-418/96 [11] la Corte expresó:**

*"De ninguna manera las reformas del sistema jurídico en materia laboral pueden llevar consigo la pérdida o la relativización del derecho que tiene todo trabajador, por el hecho de serlo, con independencia del régimen laboral que lo cobije, al pago puntual y al reajuste periódico de salarios,*

7

pensiones y prestaciones sociales, ni al justo e inalienable derecho de reclamar que se le reconozcan intereses moratorios, acordados con la tasa real vigente en el mercado, cuando el patrono -oficial o privado-, la respectiva entidad de seguridad social o el fondo de pensiones y cesantías al que pertenece, según el caso, incurra en mora en el pago o cubrimiento de tales factores. Las trabas burocráticas, el descuido y la inmoralidad son inadmisibles, frente a los postulados constitucionales, como posibles excusas para el retraso, mientras que la insolvencia o la iliquidez temporal del patrono o los problemas presupuestales, en los casos de entidades públicas, pueden constituir explicaciones de aquél pero jamás justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.”

(...)” (Subrayado por el despacho)

En este contexto, es indudable que una suma de dinero como la reconocida a la actora en la Resolución N° 000141 del 13 de marzo de 2001, genera los intereses moratorios deprecados en el gestor.

Por su parte, frente al juicio ejecutivo establece el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que:

**“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”** (subrayado fuera del texto)

De conformidad con el artículo precitado, la resolución allegada y la constancia de pago extendida por la entidad bancaria conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación originada en una relación de trabajo y además reúne las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, como lo preceptúa el art. 488 del C. de P.C., aplicable al proceso laboral por remisión normativa.

Asimismo, hay que decir que la Resolución allegada con la demanda para el recaudo ejecutivo, fue autorizada por el funcionario

38  
M  
M

competente por lo cual sobra cualquier análisis del valor que se le debe asignar.

Establecida claramente la obligación a cargo de la entidad demandada, el despacho libraré mandamiento ejecutivo de pago contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor de la señora **MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO** por la suma de (\$936.702), equivalentes a los Intereses causados desde la fecha de reconocimiento de la prestación hasta el día efectivo de su pago

No se libraré mandamiento ejecutivo "*Por los intereses a la tasa del doble del interés Bancario Certificado por la Superintendencia Bancaria, desde el momento en que se efectuó el pago de las Cesantías hasta la fecha de presentación de esta respetuosa demanda, en cuantía de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTAINUEVE (Sic) MIL CERO (Sic) VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$3,569,022.00)*" (fl. 13)

Lo anterior, por cuanto la mentada resolución contiene la obligación a cargo de la entidad demandada, de reconocer y pagar la cesantía parcial de la señora **CASTRO MURILLO**, pago que se surtió el día 23 de mayo de 2001, por lo tanto no es una obligación insoluta que genere dicho tipo de interés.

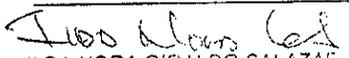
Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo es procedente, se decreta el embargo de los dineros que la demandada posea en el banco **BBVA de Colombia**, **Banco Agrario**, y el **Banco Popular**. Al momento de expedir la comunicación se le hará saber que el monto de la medida no debe sobrepasar la suma de (\$1.400.000). Así mismo, se advertirá que deben tener en cuenta las limitaciones de inembargabilidad de los dineros de la parte ejecutada.

39  
40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLAUDIA CADAVID ALZATE  
Jueza

En estado Nro. 087 de esta fecha  
se notificó el auto anterior.  
Manizales, 30 de noviembre de 2011

  
ILDA NORA GIRALDO SALAZAR  
Secretaria

40  
21

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

En la fecha vuelve el presente proceso a despacho de la señora Juez informando que el término concedido a la parte demandada para pagar o excepcionar corrió entre los días 02 y 16 de diciembre del presente año. Inhábiles los días 03, 04, 08, 10 y 11 de diciembre de 2011 (sábados, domingos y festivo). Dicha parte guardó silencio.

  
**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.**

Manizales, doce (12) de enero de dos mil doce (2012)

Teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio en torno al pago de la obligación o la formulación de excepciones, en consecuencia **se dispone continuar adelante con la presente ejecución**, en la forma dispuesta en el auto calendado el 08 de noviembre de 2011, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia instaurado por **MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO** contra **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte demandada (Art. 507 del C.P.C.).

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 521 del C. de P.C.

41  
dv

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES.**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011).

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez para los fines legales, el cual correspondió por reparto verificado el día 02 de noviembre de 2011.

*Ilda Nora Giraldo Salazar*  
**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES**

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011).

La señora **MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con base en la copia autenticada de la Resolución N° 000735 del 04 de noviembre de 2010, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de la liquidación parcial de sus cesantías, con el fin que se pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por los intereses causados desde el 18 de noviembre de 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda, y por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago.

**CONSIDERACIONES:**

A través de la Resolución N° 000735 del 04 de noviembre de 2010, se reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial a la señora **MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO** por la suma de (\$28'831.017) (fls. 15

(2) 23

a 17).

El acto administrativo fue notificado personalmente a la señora MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO el día 05 de noviembre de 2010, renunciando en esa misma oportunidad a interponer recurso de reposición (fl. 17).

Del recibo extendido por BBVA y obrante a folio 18 del plenario, se observa que el pago efectivo de la cesantía definitiva sólo se hizo el día 07 de abril de 2011.

De conformidad con La documentación atrás reseñada, el vocero judicial de la demandante solicita librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada, por el valor de la sanción moratoria establecida en el art. 5º de la Ley 1071 de 2006, que reza:

*"Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido por el Fondo Nacional del Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para los cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste".*

Con la Resolución N° 000735 del 04 de noviembre de 2010, se sabe que la demandante devengaba un salario mensual de (\$2'064.332), dentro de la anualidad en la cual le fueron liquidadas sus cesantías parciales.

,  
i,  
N  
al

13  
22

C.P.T. y de la S.S., que:

***"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme" (subrayado fuera del texto)***

De conformidad con el artículo precitado, la resolución allegada y la constancia de pago extendida por la entidad bancaria conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, pues de ellos se desprende la existencia de una obligación originada en una relación de trabajo y además reúne las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, como lo preceptúa el art. 488 del C. de P.C., aplicable al proceso laboral por remisión normativa.

Asimismo, hay que decir que la Resolución allegada con la demanda para el recaudo ejecutivo, se presenta en original, por lo cual sobra cualquier análisis del valor que se le debe asignar.

Ahora bien, frente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones como la aducida en el gestor, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales en sentencia N° 9629 del 22 de febrero de 2011, al abordar un asunto como el debatido ahora, expresó:

***"De la fecha de exigibilidad de la obligación***

***Resta examinar lo atinente a la fecha desde la cual es exigible la obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, atendido el hecho de que la ejecutante sostiene que como quiera que la solicitud de liquidación parcial de cesantías la radicó el 8 de mayo de 2007, el plazo que tenía el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para producir el acto administrativo de reconocimiento del auxilio vencía el 15 de agosto de la misma anualidad, con sujeción a los plazos previstos en los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, y el mismo sólo se produjo hasta el 8 de noviembre siguiente (folios 5 - 6 ib).***



A juicio de la Colegiatura, no le asiste razón a la ejecutante en ese argumento, por las siguientes razones.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006 establece los plazos dentro de los cuales se debe efectuar el reconocimiento de las cesantías, así:

**"ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo."

A su turno, el artículo 5º de la misma preceptiva legal, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa

151

22

*Se colige de las normas transcritas que dentro del proceso de solicitud de cesantías parciales, existen dos momentos diferentes: uno es el del reconocimiento y otro el del pago.*

*Frente al incumplimiento de los plazos previstos para que se produzcan estas dos actuaciones, existen sanciones diferentes.*

*Efectivamente, si se produce mora en la producción del acto de reconocimiento del crédito social reclamado, la sanción podrá ser de tipo administrativo, pero en verdad, no existe ninguna norma legal que establezca sanciones de tipo pecuniario que castiguen el incumplimiento de las entidades en resolver las solicitudes que se le formulen, como si existen para cuando se produce la mora en el pago de los créditos ya reconocidos.*

*Si se lee lo dispuesto en el artículo 5º atrás citado, claramente se desprende que la sanción allí prevista, está estipulada para la "Mora en el pago", como que así se nominó este precepto legal".*

Establecida claramente la obligación a cargo de la entidad demandada, el despacho libraré mandamiento ejecutivo de pago contra **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en favor de la señora **MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO** por la suma de (\$5'711.318), equivalentes a (\$68.811,06) diarios desde el día 11 de enero de 2011 y hasta el 03 de abril de 2011 (83 días calendario), pues se colige del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 antes transcrito, que la entidad pública tiene un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de que queda en firme el acto administrativo, en este caso la resolución materia de ejecución quedo en firme el día 05 de noviembre de 2010 y si contamos los 45 días hábiles, la ejecutada tenía tiempo para cancelar la obligación hasta el día 11 de enero de 2011.

No se libraré mandamiento ejecutivo por los "Por concepto de los intereses causados desde el día 18 de noviembre de 2010, momento en que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales", y "por los

*intereses moratorios desde la fecha de presentación de ésta demanda y la fecha en que se produzca el pago de lo real adeudado", toda vez que no existe un crédito insoluto que los genere, puesto que ni la prestación reconocida en la Resolución N° 000735 del 04 de noviembre de 2010, ni la sanción moratoria que es materia de ejecución dan pie a dicha solicitud.*

Lo anterior, por cuanto la mentada resolución contiene la obligación a cargo de la entidad demandada, de reconocer y pagar la cesantía parcial de la señora CASTRO MURILLO, pago que se surtió el día 07 de abril de 2011, por lo tanto no es una obligación insoluta que genere dicho tipo de interés.

Asimismo, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte demandante de medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo es procedente, se decreta el embargo de los dineros que la demandada posea en el banco BBVA de Colombia, Banco Agrario, y el Banco Popular. Al momento de expedir la comunicación se le hará saber que el monto de la medida no debe sobrepasar la suma de (\$8'500.000). Así mismo, se advertirá que deben tener en cuenta las limitaciones de inembargabilidad de los dineros de la parte ejecutada.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de pequeñas causas Laborales de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora MARÍA CONSUELO CASTRO MURILLO:**

moratoria estipulada en el art. 5º de la Ley 1071 de 2006.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la accionada tenga en el banco BBVA de Colombia, Banco Agrario, y el Banco Popular. Librense los oficios respectivos a las entidades financieras relacionadas, haciendo las advertencias correspondientes.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA BETANCUR para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder vertido a folio 3 del expediente.

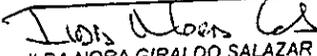
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al representante legal de la entidad demandada como lo dispone el art. 41, párrafo, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indicándole que tiene un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
CLAUDIA CADAVID ALZATE  
Jueza

En estado Nro. **073** de esta fecha se notificó el auto anterior.  
Manizales, 09 de noviembre de 2011

  
ILDA NORA GIRALDO SALAZAR  
Secretaria

3

-

3

n

7

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, que correspondió por reparto, radicado bajo el número único 2013-829. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil trece (2013)

**MIGUEL RICARDO GONZÁLEZ TORO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337**  
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**  
**RAD: 2013-829**

Santiago de Cali, Diciembre once (11) de dos mil trece (2013)

La señora MERCEDES BARONA VILLEGAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.521.610, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la sanción moratoria en el pago de las cesantías parciales y las costas.

1. Por la suma de \$12.351.274, correspondiente a la indemnización de un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías definitivas.
2. Por la suma de \$15.583.603, por concepto de intereses causados desde el momento en que se hizo efectivo el pago hasta la presentación de la demanda.
3. Por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que se produzca el pago de lo real adeudado.
4. Costas que se generen dentro del presente proceso.

Para resolver son necesarias las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el Juzgado para librar mandamiento, este entra hacer una valoración a la calidad del título presentado a la luz del artículo 488 del C.P.C., que indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*". Subrayado fuera de texto.

Presenta como título ejecutivo la Resolución No.0922 del 23 de Abril de 2008 (fls. 22 - 24), expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se reconocen y pagan las cesantías definitivas a la ejecutante.

Se debe tener en cuenta que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que proviene del deudor, tal como lo establecen los Artículos 100 del Código Procesal de Trabajo y de la seguridad Social y 488 del Código de Procedimiento Civil, la resolución presentada pese a que tiene inscrita tal nota (Es primera copia del original que reposa en los archivos), ninguno de los

folios aportados tiene la nota de ser PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, como lo estipula el numeral 2º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

El documento allegado, del cual se pretende derivar el título ejecutivo, no presenta la contundencia que se requiere tal como lo preceptúa la norma arriba transcrita, por cuanto el admitir copias sin la exigencia de ser primeras copias expedidas para el uso del demandante, en el caso que nos ocupa, dirigida a la señora MERCEDES BARONA VILLEGAS, es tanto como permitir la proliferación de acciones ejecutivas con base en los mismos títulos, contra el mismo deudor, ya que como se puede evidenciar dicha decisión, se presenta en copia.

Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, en Auto No. 486 del 14 de diciembre de 2012, contempla como tesis que este tipo de indemnización, por tener carácter sancionatorio no opera de manera automática y por ende su estimación a través del juicio coactivo resulta improcedente, toda vez que en éste, es presupuesto la certeza acerca del elemento que lo estructura. Razón por la cual debe negarse el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

*A manera de ejemplo en Auto del 14 de diciembre de 2012<sup>2</sup>, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, en un caso fácticamente semejante al presente, la Sala consideró lo siguiente sobre este tema:*

*"...el título ejecutivo está sujeto a unos requisitos para que pueda ser sujeto de un proceso ejecutivo. Si dichos requisitos no se cumplen, entonces, vulneramos las normas sobre procedimiento, que son de orden público. En el caso que se discute, el título que se pretende hacer valer no reúne los requisitos para que se adelante proceso ejecutivo, sino un proceso ordinario, por las siguientes razones: (a) No proviene de la ley, pues la norma que se invoca es general y abstracta no pudiéndose tener como título para un caso particular y concreto. Tampoco proviene del deudor, quiere decir que LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ni lo suscribió ni su texto fue manuscrito por ella; (b) la ley que se aduce como base del recaudo ejecutivo no es plena prueba contra la deudora, por cuanto se impone la necesidad de recurrir a otros elementos para reparar la deficiencia probatoria, de allí que, la acción se deriva hacia un campo absolutamente extraño al juicio ejecutivo. Con esta aseveración no se desconoce que la ley puede ser título ejecutivo, por ejemplo, como ocurre con el pago de intereses moratorios a la tasa legal, cuando en un contrato civil no se han pactado (art. 1617, numeral primero del C.C.). Pero esta situación no la podemos extrapolar al caso que nos ocupa. Pues la unidad del título debe ser jurídica más no material, de modo que es posible completar aquel con otra prueba únicamente proveniente del deudor. El artículo 448 habla de "documentos" que provengan del deudor. La demandante pretende hacer valer el título con base en la Ley y la resolución que se acompaña con la demanda. Sin embargo, olvida la demandante que la resolución de marras no constituye una obligación expresa, clara y exigible, por lo tanto, no puede ser complemento de la ley que se aduce como título. Requisitos que se examinan por separado: (ci) **Obligación expresa**. La obligación expresa debe constar por escrito en el cual aparezca completamente delimitada. Es decir; que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente; (cii) **la obligación es clara** cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos*

<sup>1</sup> Auto No.486 del 12 de diciembre de 2012, proferida proceso Ejecutivo Laboral, por el H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, M.P. Ariel Mora Ortiz, 2011 – 0959.

<sup>2</sup> Véase, Auto Interlocutorio 025 del 14 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso Ejecutivo laboral de FREDY BORRERO contra EMSIRVA E.SP en liquidación, radicación 760013105 03 2010 359 01.

*puedan ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho, G.J. Nos. 1964/65: "Que la obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento o de la ley se vea nitida, fuera de toda oscuridad o confusión. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos".*  
**Negrillas fuera de texto.** *En síntesis, es de elemental sentido común concluir que la discusión que se presenta en torno al título ya lo hace, ambiguo, oscuro, dudoso o confuso, por lo tanto no presta mérito ejecutivo;*  
**(ciii) Obligación exigible.** *La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendiente que la haga eventual o suspenda sus efectos, ya que, en tal caso sería prematuro solicitar sus efectos. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. La resolución que se pretende hacer valer debe tener constancia de ejecutoria. La que brilla por su ausencia. Por lo que al presentar esta falencia, no puede considerarse como exigible a la fecha, pues tratándose de títulos ejecutivos, estos deben contener una obligación exigible. Esta prueba incumbe al demandante, entonces, al no haberse arrojado al expediente evidencia de su ejecutoria, impide que se pueda reputar como título ejecutivo; además, en las consideraciones del mismo se lee que, "surtido el trámite anterior el expediente queda en listado de espera de la correspondiente disponibilidad presupuestal y de que le corresponda el turno de atención a la solicitud de acuerdo al orden de radicación. Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no cuenta con los recursos suficientes para el pago de todas las cesantías parciales que se encuentran en trámite. Que por lo anterior el pago solamente podrá realizarse cuando exista disponibilidad presupuestal para el efecto. (...)"*

*(iii) Además, de las observaciones precedentes que tienen relación con la naturaleza del título ejecutivo, tenemos que, la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 no es objetiva. Es para ello necesario la decisión judicial que reconozca y disponga la sanción prevista en dicha norma a favor de la demandante. Lo precedente se traduce en que, al no estar reconocida la susodicha sanción en ningún documento que provenga del deudor ni en decisión judicial en firme, no es exigible por la vía ejecutiva laboral, puesto que en los términos del artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 488, la obligación debe constar en un "acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".*

Razón por la cual, este despacho acoge la tesis del H. Tribunal Superior, Sala Laboral, por cuanto en ellos no consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, siendo la vía ordinaria, la correcta para el reclamo del reconocimiento de dichas indemnizaciones, motivo por el cual la Resolución No.0922 del 23 de Abril de 2008 (fls. 22 – 24), expedida por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante la cual se reconocen y pagan las cesantías definitivas a la ejecutante, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 100 del C.P.L.S.S., y los artículos 115 y 488 del Código de Procedimiento Civil.

Son suficientes estas razones para considerar que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos, lo que obliga al Juzgado a no librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

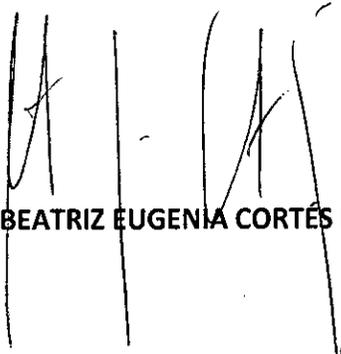
**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la ejecutante MERCEDES BARONA VILLEGAS y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los documentos presentados en la demanda sin que medie Desglóse.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**BEATRIZ EUGENIA CORTÉS BECERRA**

JJA

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARÍA**

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DIC 2013

YG

El secretario





Doctora

BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA

JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle)

REFERENCIA:

Expediente Radicado No. 2013-0829

ASUNTO:

Recurso de Apelación

DEMANDANTE:

MERCEDES BARONA VILLEGAS

DEMANDADO:

NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

NANCY ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.279.392 de Cali (V) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 36.810 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio No. del 18 de diciembre del 2013, que determinó "NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DE LA EJECUTANTE MERCEDES BARONA VILLEGAS Y EN CONTRA DE LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEVUELVANSE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN LA DEMANDA SIN QUE MEDIE DESGLOSE Y CANCELECE LA RADICACION Y ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS dentro del expediente de la referencia, teniendo de presente que la obligación que posee la entidad demandada, es completamente clara, expresa y exigible, como pasará a demostrarse, solicitando la revocatoria del auto y la consecuente expedición del mandamiento de pago a favor de mi representada dentro del presente proceso..

### SUSTENTACION DEL RECURSO

**PRIMERO:** Establece el a-quo, como motivo principal para no ordenar la expedición del mandamiento de pago, que:

"Encontrándose el Juzgado para librar mandamiento, este entra a hacer una valoración a la calidad del título presentado a la luz del artículo 488 del C.P.C., que indica: " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....". Subrayado fuera de texto.



Presenta como título ejecutivo la resolución No. 0922 del 23 de Abril de 2008, expedida por la Secretaria de Educación Departamental mediante la cual se reconocen y Pagan las cesantías parciales a la ejecutante.

Se debe tener en cuenta que para que un título preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos de ser claro, expreso, exigible y que se tenga la certeza de que proviene del deudor, tal como lo establecen los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código de Procedimiento Civil, la resolución presentada pese a que tienen inscrita tal nota (Es copia del original que reposa en los archivos), ninguno de los folios aportados tiene la nota de ser PRIMERA COPIA QUE PRESETE MERITO EJECUTIVO, como lo estipula el numeral 2º. Del artículo 115 del C.P.Civil.

Admitir copias sin la exigencia de ser primera copia expedidas para el uso del demandante, en el caso que nos ocupa, dirigida a la señora MERCEDES BARONA VILLEGAS, es tanto como permitir la proliferación de acciones ejecutivas con base en los mismos títulos, contra el mismo deudor, ya que como se puede evidenciar dicha decisión, se presenta en copia.

Con todo el respeto que me merece señor Juez Honorables Magistrados, observen el contenido del auto que estamos apelando, que difiere totalmente de los planteamientos tan claros y fundamentados que hemos realizado desde la presentación de la demanda y vemos como toda nuestra argumentación jurídica no ha sido profundizada, para solo expresar que no cumple con los requisitos, sin expresar la razón mediante la cual, los documentos que hemos aportado con esmero, sí reúnen las calidades requeridas por tratarse de un título ejecutivo complejo que requirió un examen de la manera más comedida, acorde con los postulados pretendidos por el legislador y el desarrollo jurisprudencial que al efecto se le ha entregado, situación que considero, no es justificable, que el despacho no hubiera dedicado a aplicar la ley a un caso concreto que merece especial protección del estado.

Es que no puede ser esta la razón para negar el mandamiento de pago, pues Ahora pretende que se inicie un proceso ordinario para determinar lo que ya está determinado, produciendo una congestión en los despachos judiciales, para demostrar que si demoró la entidad demanda en cancelar las cesantías parciales a mi representada. Es simplemente observar la fecha en que se realizó la petición y la fecha del pago de las mismas, situación que evidentemente demostrará el derecho que le asiste a mi representada, pues no se esta ejecutando la resolución que reconoció las cesantías parciales, sino expresando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que puede determinarse con los documentos que están anexos a la demanda.



El Honorable Consejo de Estado en sentencia de Sala Plena IJ-02513 de 27 de marzo de 2007, teniendo como **M.P. al Doctor Jesús María Lemos Bustamante**, actor JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ, se unifico el criterio en cuanto a la clase de acción a instaurar, estableciendo que:

“ .... en tratándose del pago de la sanción moratoria, generada del no pago de las cesantías definitivas, en donde se dijo que el acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser convertido; cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Y que ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

Dicho pronunciamiento, también señaló conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que puede dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnización. En conclusión:

1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación. Mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria



deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pago en forma tardía”.

No puede justificar el despacho, manifestando desde ahora nuestro reparo con la decisión, con el debido sometimiento, a que no se hubiera proferido el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por cuanto Honorables Magistrados, obsérvese que no es revisado ni siquiera lo que el desarrollo jurisprudencial viene realizando en avance con la progresividad de los derechos de los trabajadores, expresando simplemente que es necesario declarar lo que está ya declarado y demostrado.

En conclusión, la acción a incoar en el presente caso es la ejecutiva, dado que el acto de reconocimiento de las cesantías no constituye título ejecutivo, sino que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, pues aparece probada la fecha de presentación de la solicitud y la fecha de cancelación de las cesantías, lo que evidencia que se le debe un día de salarios, después de transcurridos los primeros 65 días de presentada la solicitud, situación que solo se discute al momento de presentarse la debida liquidación del crédito,

Honorables Magistrados, es una situación que debe definirse a favor del trabajador, así las cosas es importante indicar que el Honorable Consejo de Estado, en sentencia de sala plena de lo Contencioso Administrativo, emitida el 27 de marzo de 2007, dentro del expediente radicado No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ), teniendo como M.P. al Dr. JESUS ✓

**MARIA LEMOS BUSTAMANTE**, clarificó la manera de contabilizar el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria, situación que plasmo así:

“Sobre este aspecto conviene recalcar que la ley 244 de 1995, artículo lo., al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar su falta de respuesta o sus respuestas evasivas que acarrearán perjuicio a peticionario. **Carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de cesantías si el inicio del mismo quedara al arbitrio de la administración.**

Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria **debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición**

*Nancy Ortiz  
Abogada*



56

de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Para la sala resulta claro que ante la ausencia de pronunciamiento sobre la liquidación de las cesantías definitivas, deben contarse los términos en la forma indicada para que la norma tenga efecto útil y hacer efectiva la capacidad conminatoria de la sanción prevista por la Ley 244 de 1995, pues, de no acudirse a este medio, el cometido proteccionista de los derechos del servidor público que animó a la ley, se vería, paradójicamente burlado por la propia ley dado que la administración simplemente se abstendría de proferir la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas para no poner en marcha el término para contabilizar la sanción, produciéndose un efecto perverso con una medida instituida para proteger al ex servidor público cesante. (Negrillas fuera de texto)

Se está en el caso de las cesantías tardíamente, razón por la cual los documentos que se deben presentar para la ejecución de la sanción, son el acto administrativo por medio del cual se efectuó el reconocimiento, debidamente ejecutoriado, donde aparece la fecha de presentación de la solicitud y la constancia del pago tardío, que aparece en el comprobante de pago de las cesantías, documentos que fueron debidamente allegados al despacho y de donde fácilmente se determinó que al demandante, se le cancelaron las cesantías por fuera del término establecido en la ley.

Honorables Magistrados, es la aplicación real de la ley a un caso concreto. Qué sentido tiene congestionar más la jurisdicción contenciosa administrativa del Valle para que declare lo que ya está probado en el expediente. Honorables Magistrados, el a-quo está exigiendo una situación que no contempla la ley. Basta con observar la Resolución que le reconoció las cesantías, en el primer párrafo donde aparece probado que mi representado solicitó las cesantías y verificar la fecha del pago en la entidad bancaria que también aparece original en el expediente, para constatar que fueron superados los 60 días hábiles que establece la ley 1071 de 2006 y como bien establece el parágrafo del artículo 5 ibídem "... para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo".



Es que la ley establece que SOLO BASTARA ACREDITAR la no cancelación dentro del término como al afecto lo estamos probando. Honorables Magistrados, se trata de un título ejecutivo complejo, donde, con todo respeto, es fácilmente determinable el valor de la sanción, tratándose de un día de salario de mi representado por cada día de mora.

Es que la expresión establecida en la misma ley que establece el derecho para mi representado, donde literalmente se expresa que "...para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo", no puede ser "letra muerta" para adoptar una decisión, debe observarse el sentido útil de la norma, para darse cuenta que lo que pretendió el legislador, no fue someter a doble suplicio al beneficiario de la sanción, pues no solo tuvo que soportar la mora en el pago de las cesantías, sino que ahora para poder cobrar la sanción a la que tiene derecho, tiene que someterse nuevamente a suplicio jurídico aún más lesivo para efectos de reclamar un derecho que le asiste.

No podemos olvidar, Honorables Magistrados que las cesantías son del trabajador, solo que el Empleador las guarda y las debe tener disponibles para cuando el trabajador las solicite y cumpla con los requisitos exigidos por la Ley.

Con todo el respeto que me merece el señor Juez, está exigiendo una condición que la ley no contempla, vulnerando 3 principios de orden legal, que deben ser superados por el a-quem, pues en primer término vulnera el acceso a la justicia, exigiendo requisitos que no contiene la norma, en segundo lugar, realizando una defensa técnica a la parte contraria que debe cancelar esta sanción y en tercer lugar, no continuando con el trámite normal del proceso, que debía continuar legalmente pues se trata de derechos laborales debidamente ejecutoriados

Es que lo que expresa el artículo 488 del C.P.C., es que lo que se ejecuta son las OBLIGACIONES claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor, como al efecto se esta probando en el proceo. Es que la OBLIGACION es un deber, un compromiso, una necesidad que se ejecuta, para lo cual debió el a-quo examinar si los documentos que constituyen un título ejecutivo complejo, demuestran que la entidad ejecutada se demoró o no más de 65 días en cancelar las cesantías después de la solicitud y declarar que debe un día de salario por cada día posterior a los 65 días y hasta la fecha en que se efectuó el pago. La liquidación que resulte de la misma se discute en la liquidación del crédito, que es una situación diferente a la obligación que posee la entidad de cancelar la sanción establecida en la ley.

Exigir una condición que la ley no establece, es precisamente someter una decisión a un proceso ordinario, que requiere un procedimiento agotamiento



de vía gubernativa, de conciliación prejudicial, de presentación de una demanda contenciosa administrativa que puede durar cuatro (4) o cinco (5) años y que podría congestionar la justicia, para declarar que debe reconocerse una sanción por mora de un día de salario a mi representado.

Someter a mi mandante a un proceso judicial ordinario o exigirle el agotamiento de la vía gubernativa, sería vulnerar el fácil acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancia sobre las formalidades, cuando de bulto se observa el derecho que le asiste, por tratarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Honorables Magistrados, de la manera más comedida, evalúen esta situación, en donde la prevalencia de las pruebas pueden evitar un desgaste innecesario para la administración de justicia y una demora en una declaratoria que puede resultar evidente, siendo resueltas las desavenencias con las posibles excepciones a la orden de pago, que pueda presentar la parte ejecutada.

El motivo por el cual, no puede prosperar el argumento expuesto por el a-quo, de la manera más comedida, es por cuanto, en primer lugar la responsabilidad de la sanción es OBJETIVA y por eso la claridad de la obligación no esta sometida a la duda y en segundo término es porque la solución al presente asunto se encuentra contenido en la misma disposición normativa, cuando establece en el parágrafo del artículo 4 de la ley 1071 de 2006, que:

“...En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta  
Deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días  
Hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente  
Los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la  
solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso  
primero de este artículo.”

Esta solución es tan evidente y el despacho la pasó por alto, que si la solicitud hubiese estado incompleta y le hubiera sido devuelta a la demandante dentro de los 10 días hábiles siguientes al de la solicitud de la cesantía, constaría en el acto administrativo que nos ocupa, habiendo sido incluso claro el mismo en expresar que la petición cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, especificando incluso el día de la petición, pues si esta hubiera sido devuelta, la nueva solicitud también habría constado en el acto administrativo, pero de igual manera también fue realizado el pago por fuera de los términos, de conformidad con lo expresado en la resolución que realizó el reconocimiento.

Honorables Magistrados, en la Resolución que reconoció las cesantías, expedida por la entidad demandada, debidamente aportada como lo establece la ley, aparece la fecha de la presentación de la solicitud de las cesantía de mi representado y aparece anexo la fecha de la cancelación, donde se puede constatar la tardanza de más de 65 días, lo que deduce una sanción por mora



de un día de salario, conforme al certificado de salario que consta en la misma resolución. EXIGIR QUE INICIE UN PROCESO ORDINARIO, cuando la obligación contenida en el título ejecutivo demuestra que los documentos estuvieron aportados de manera completa sería tanto como exigirlos también en sede administrativa, situación que resulta imposible para mi representada, pues según el a-quo, es necesario volver a controvertir si existió demora o no, situación que debe evaluar el a-quem al momento de adoptar una decisión en el presente asunto.

El mismo Consejo de Estado en sentencia proferida el 19 de julio de 2007, teniendo como Magistrado Ponente a la **Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO**, dentro del expediente radicado No. 2003-290-01, estableció sin lugar a dudas:

“ ..... Esa pretensión determina la existencia de una acción ejecutiva para reclamar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías liquidadas en la Resolución No. 00741 del 27 de mayo de 2002, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia de la Sala Plena que se acaba de transcribir, dado que basta acreditar que las sumas a las cuales tenía derecho por concepto de cesantías fueron pagadas en forma tardía, para constituir un título de recaudo ejecutivo. Es decir que la acción idónea para demandar el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, es la ejecutiva y no la de reparación directa” El subrayado es mío.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-754 del 3 de noviembre de 1998, teniendo como Magistrado Ponente al **Doctor ALFREDO BELTRAN SIERRA**, estableció:

“ .... Corresponde entonces a las entidades públicas, efectuar con la debida antelación, todas las gestiones presupuestales y de distribución de partidas que sean indispensables para garantizar a sus trabajadores el pago puntual de la nómina. Cuando la administración provee un cargo está abocada a verificar la existencia del rubro presupuestal que le permita sufragar la respectiva asignación y, de ahí, que su negligencia no excusa la afectación de los derechos pertenecientes a los asalariados-docentes, sobre quienes no pesa el deber jurídico de soportarla. (Negrillas y subrayas en la copia).

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en providencia del 10 de diciembre de 2002, teniendo como Magistrado Ponente el **Doctor LUIS FERNANDO DUSSAN**, dentro del expediente radicado No. 2002-1958, fue suficientemente claro en establecer:

“... El disconforme, apoyándose en una doctrina que data de 1982, sostiene que el Municipio no puede ser sorprendido con la orden de pago, por cuanto primero debió

*Nancy Ortiz*  
*Abogada*



presentársele el respectivo cobro, para que el ente territorial cumpliera con las demás exigencias determinadas por las normas presupuestales sobre apropiación del gasto y pago. Sobre el tema, existe abundante y reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en la que ha determinado que la serie de pasos previos a los que alude el recurrente, para exigirle el cumplimiento por vía coactiva a esa clase de entidades, no puede ser óbice para que se les formule la reclamación coercitivamente, de tal manera que si se obligaron fue porque debieron contar con las apropiaciones suficientes para responder y sabían a que atenerse, ya que de lo contrario no lo habrían hecho".

Como si se tratara de sentencias expedidas precisamente para controvertir lo argumentado en el auto apelado, el H. Consejo de Estado en fallo del 29 de noviembre de 2007, contempló:

" .... Sobre la formula de contabilizar los términos señalados en la norma anterior, ante la ausencia de pronunciamiento de la administración en relación el pago de la cesantía definitiva, la Sala Plena del Consejo de Estado ha expresado: (....) El tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, mas cinco (5) días hábiles que corresponde a la ejecutoria ... más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria"

Como no existe controversia sobre la forma tardía en el presente asunto de cancelar las cesantías parciales, pues se superaron los sesenta y cinco (65) días hábiles desde el momento de la solicitud de las cesantías de mi representada y el momento del pago de esta prestación, el H. Consejo de Estado, expresó en sentencia del 2 de Octubre de 2008, teniendo como Consejera Ponente: **Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**, expediente radicado No. 1998-760, que:

" .... En la hipótesis que no haya controversia frente al derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que en principio, podría constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago mediante acción ejecutiva.



En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la tardanza, por que, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo”  
(Subrayas no hacen parte del texto original)

Diferente sería señor juez que no existiera en el proceso la prueba de la fecha de la petición del reconocimiento de las cesantías en el acto administrativo del reconocimiento por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la prueba del banco y/o la Fiduciaria que ordenó el pago, pues la ley solo exige DEMOSTRAR LA TARDANZA DESPUES DE LOS 65 DIAS, como lo estamos, con todo respeto, demostrando.

Además estamos utilizando los documentos que contienen una obligación clara, expresa y exigible para ser un título ejecutivo complejo como no lo observó el a-quo y no la resolución que reconoció las cesantías pues de manera evidente estamos expresando que el título ejecutivo completo esta compuesto por la resolución que reconoció las cesantías y el recibo de pago de las mismas, pues el certificado de salarios se evalúa al momento de la liquidación del crédito. Para calcular el valor de la mora que es declarada desde el momento de la expedición del mandamiento de pago.

Ahora bien, si se tratara de desvirtuar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, bastaría simplemente observar de manera juiciosa, las reglas de la imputación al pago, cuando se trata de múltiples acreencias, pues al momento del pago, se adeudaba tanto las cesantías reconocidas en la Resolución anexa al proceso, así como la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, lo que significa que en primer lugar el pago inicial, desde el momento de presentación de la demanda, manifiesto que se impute a la sanción y luego al capital, lo que deja incólume el reconocimiento de una parte de las cesantías, procediendo el mandamiento de pago, por el excedente adeudado de cesantías, de conformidad con el artículo 1654 del C.C., lo que significa que el juez al observar esta circunstancia, debe librar el mandamiento de pago, por la diferencia adeudada que resulta en el título ejecutivo contenido en la resolución que reconoció las cesantías, después de descontar el valor de la sanción moratoria. Obsérvese el contenido del artículo 1654 del C.C., **APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO**, que contempla:

“ .... Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.



EL Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, teniendo como Magistrada Ponente a la **Dra. AURA ESTHER LAMO GOMEZ**, mediante auto interlocutorio No. 025 de fecha 8 de febrero de dos mil trece, en el **Tema:** Auto que dispone Abstenerse de Librar Mandamiento de pago, acto administrativo base del recaudo, cesantías parciales, sanción Moratoria, Ley 1071 de 2006 - Proceso Radicado bajo el No. 760013105-01620120059201 en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali se pronunció de la siguiente manera:

#### **4.5 EL CASO CONCRETO**

“De la Prueba documental allegada se evidencia que el 27 de febrero de 2009 la ejecutante docente de la INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ISAACS INEM en el Municipio de Cali (Valle) (f,2,7) solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para reparación de vivienda, y reunidos los requisitos legales LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI expidió la Resolución 4143.3.21.6185 del **31 de julio de 2009**, a través de la cual reconoció y dispuso el pago de \$21.447.494 por anticipo de cesantías con destino a reparación, remodelación o ampliación de vivienda (f 2 a,4), pago que se efectuó el **09 de diciembre de 2009** a través de la cuenta bancaria destinada para tal efecto (f. 5y 6), de donde resulta que se excedieron los términos previstos en los artículos lo. Y 2°. De la ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, artículos 4°. Y 5°. Y por este tópico se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible en cuanto a la sanción o indemnización moratoria prevista en los mencionados preceptos legales.

Siendo ello así, las exigencias de la juzgadora de instancia carecen de soporte legal y constitucional, en tanto que la intención del legislador en estos particulares asuntos fue precisamente salvaguardar los derechos fundamentales de los trabajadores de manera que sus prestaciones sociales las reciba en el momento oportuno y en la cantidad debida, pues el retardo de la administración en el cumplimiento de sus deberes ocasiona perjuicios al trabajador que las solicita, como lo ha puntualizado la Corte Constitucional en sus pronunciamientos Sentencia T-777 del 12 de agosto de 2008, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

Corolario de lo Expuesto, lo que se pretende ejecutar es la sanción por el cumplimiento tardío de la obligación, lo que por voluntad expresa del legislador no exige de manera previa que se requiera o reconvenga al deudor, menos que se exprese si el título se constituye por uno o varios documentos, o en otras palabras, como lo han expresado otras instancias judiciales “**es de aplicación automática**”, no se requiere para su ejecución conducta especial del obligado aparte de su condición de deudor y el vencimiento de los plazos establecidos, ni debe agotar un procedimiento previo ante la entidad o ante órgano judicial”, consideraciones que en conjunto condujeron a esta Sala de



decisión por mayoría a cambiar su propio precedente judicial, en la medida en que esta interpretación se ajusta a los postulados constitucionales y legales comentados, procura la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores y es más favorable a sus intereses, además de guardar armonía con los precedentes judiciales derivados de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y otros Tribunales de Distrito Judicial.

En este acto administrativo que se acompañó consta que es copia autentica Del original que reposa en sus archivos (f.2), que el valor de las cesantías parciales se canceló el 9 de diciembre de 2009 (f.5 y 6), de donde emerge que sin duda quedo ejecutoriado tal acto administrativo, pues de lo contrario no se habría efectuado su pago, así no aparezca formalmente la constancia de ejecutoria o de prestar mérito ejecutivo en el contenido mismo del documento.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el objetivo de exigir la primera copia es, en principio impedir la pluralidad de ejecuciones, aunque el ejecutado tenga el mecanismo de reposición o de excepciones, aunado a que lo cobrado en estos casos no es la prestación social que se reconoce y paga mediante el acto administrativo - las cesantías parciales-, el título ejecutivo no lo configura la resolución como tal pues la fuente del derecho emana de la propia ley - artículo 5º. Ley 1071 de 2006-, por lo que no sería pertinente la aplicación del artículo 115 del CPC que exige la primera copia en las actuaciones judiciales.

Además, conforme al principio de economía que orienta las actuaciones administrativas -artículo 3º del CCA, los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo los obstáculos puramente formales, al efectuar la notificación personal se entrega al notificado copia íntegra autentica y gratuita de la decisión, -artículo 44 del CCA, por lo que entiende la Sala por mayoría que cuando la demanda ejecutiva se contrae al cobro de la sanción moratoria se presume la autenticidad de los documentos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo del artículo 54A del CPTSS en consonancia con la reforma introducida a los artículos 252 y 497 del CPC por los artículos 11 y 29 de la ley 1395 de 2010, por lo cual se modificó el precedente horizontal mantenido por esta Sala mayoritaria en las decisiones proferidas o avaladas por sus integrantes pero sólo frente a estos casos, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y la primacía de la realidad sobre las formalidades, en virtud de lo consagrado en los artículos 53 y 228 de la Carta Fundamental.

De acuerdo con las razones expresadas, se revocará la providencia impugnada y se dispondrá que la a quo reexamine los documentos acompañados como base del recaudo ejecutivo, y de no hallar otros motivos legales que impidan librar el mandamiento de pago, proceda de conformidad.”

En consecuencia la **Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, Mediante auto Interlocutorio No. 0754 de abril 12 del 2013



**DISPUSO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral y LIBRAR MANDAMIENTO DE PGO por la vía ejecutiva laboral, en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la señora AMPARO RAMIREZ OSPINA.

En estas circunstancias no solo existe la prueba de la tardanza evidente, los múltiples pronunciamientos de esta jurisdicción y la contenciosa administrativa sobre el asunto, sino que resulta inocua la expedición de la ley, si se exigiere al ejecutante, demostrar los motivos de la tardanza de la entidad ejecutada, **cuando la ley no lo exige**. Además la prueba es evidente de la tardanza con los documentos anexos, sin que sea necesario realizar amplias elucubraciones mentales. Pero si es suficiente, entonces solicito a los Honorables Magistrados, imputar al pago de lo cancelado a la sanción por mora y por lo tanto dejar la Resolución que reconoció las cesantías, como titulo ejecutivo en aquella porción no cancelada, ya que aparece claramente determinada de ser la copia autentica exigida por la ley.

De la manera más respetuosa, solicito al a-quem, revocar el auto que negó el mandamiento de pago y en su lugar ordenar la continuación del proceso y el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006, a mi representada, dado que estamos siguiendo los lineamientos del Honorable Consejo de Estado que en nuestro sentir, ordenan este reconocimiento, ante la evidencia de la prueba pues en esta demanda, no se controvierte el valor de las cesantías, sino la tardanza en su pago, lo que legitima la presentación de esta demanda ejecutiva que de manera pacífica se tramitaba en esta jurisdicción,

Si bien es cierto el espíritu garantista de la ley 1071 de 2006, es establecer los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías que la administración debe efectuar de forma pertinente y garantista conforme a los Derechos del Trabajador, no menos lo es la sanción correspondiente por la mora en el pago de la prestación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías y como propósito de resarcir los daños que causen a los servidores públicos, debe ser oportuna y protegida por los jueces de la República.

Es así, que la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna, evitando que esta no diera respuesta o esta fuera evasiva, generando un perjuicio al peticionario; por lo anterior carecería de sentido que el legislador mediante norma expresa estableciera un término especial para la liquidación y pago de una cesantía si el inicio del mismo quedará solamente al arbitrio de la administración.

Nancy Ortiz  
Abogada



Conforme a lo anterior se puede vislumbrar que es el mismo estado, quien visualizaba la burla con que las entidades públicas encargadas del reconocimiento de las cesantías, trataban a sus empleados, situación que pretendió remediar, pero, como lo observa el a-quem "hecha la ley, hecha la trampa", pues lo que hicieron las entidades, fue incluso demorar más la incertidumbre del reconocimiento de las mismas y solo cancelar cuando los recursos pudieran ser tramitados.

Honorables Magistrados, la decisión adoptada por el despacho, está exigiendo requisitos que no exige la ley, pretendiendo trasladar la obligación de tramitar el proceso ejecutivo, para conocer los motivos de la tardanza de la entidad demandada o cualquier otra razón para su defensa, cuando de bulto, la misma entidad está reconociendo que la entrega de los documentos fue cumplida a cabalidad, siendo esta la UNICA RAZON SUFICIENTE, para no cumplir el plazo inicial que contienen los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, situación que no puede perderse de vista.

Exigir un pronunciamiento de un proceso ordinario para declarar aquello que es evidente, es desgastar la justicia en controversias judiciales, que como Jueces de la República pueden declararse ante la contundencia de los documentos que sirven de sustento a las pretensiones o que pueden definirse en la resolución de las excepciones presentadas por la entidad ejecutada que cuentan con la misma fuerza de las contestaciones de la demanda, pues no solamente mi representada tiene que soportar el quebrantamiento de la ley de manera tan evidente, sino que además que la protección que el despacho adopta, desborda los lineamientos de la imperiosa necesidad que trajo la ley de que esta impráctica conducta de las entidades encargadas de reconocimiento de las cesantías de los docentes, fuera corregida, ahora protegida por el a-quo, por lo que con todo el respeto solicito que se REVOQUE el auto y que se ordene continuar con el proceso.

Atentamente,

NANCY ORTIZ

C.C. No. 31.279.392 de Cali

T.P. No. 36.810 del C.S de la Judicatura

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el número único 2013-829, informándole que el apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 2337 del 11 de Diciembre de 2013 (fls. 49-50). Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

  
**MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232  
EJECUTIVO LABORAL  
RAD.: 2013-829**

Santiago de Cali, Febrero veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 10 de Febrero del presente año (fls. 52-65), interpuso recurso de apelación, contra el Auto Interlocutorio No. 2337 del 11 de Diciembre de 2013 (fls. 49-50), notificado en el estado del 18 del mismo mes y año.

Observa el Despacho que en cuanto a la oportunidad del recurso de alzada impetrado, éste se encuentra dentro del término legal para incoar el mismo, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la providencia objeto de recurso (inciso 2º numeral 2º del Art. 65 C.P.T. y de S.S.).

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, el Juzgado considera que conforme a lo preceptuado en el numeral 8º artículo 65 del C.P.T. y de S.S., el mismo es procedente, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo instaurado por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2337 del 11 de Diciembre de 2013.

Por lo anterior el Juzgado,

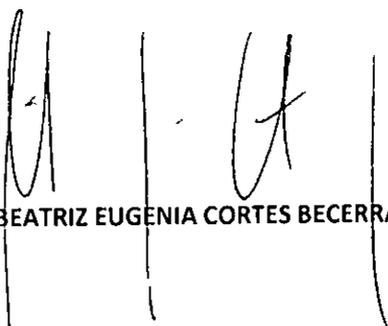
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 2337 del 11 de Diciembre de 2013 que se abstiene de librar mandamiento de pago.

**SEGUNDO: INFORMAR** que es la **PRIMERA VEZ** que el Honorable Tribunal Superior conoce del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

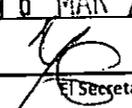
La Juez,

  
**BEATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA**

JJA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 06 MAR 2014

  
El Secretario



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 09 de abril del 2014

Oficio No. 0699

Señores:  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
Sala Laboral  
La ciudad

REF. Grupo 05 – Auto Apelado.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

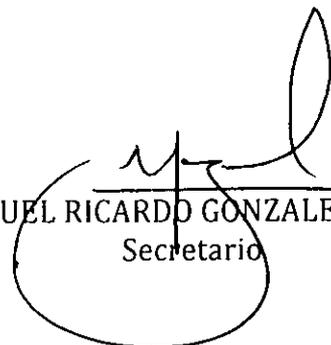
RADICACIÓN: 76001-3105-011-2013-0829-00

Comedidamente y respetuosamente adjunto el presente, me permito remitir el proceso EJECUTIVO LABORAL propuesto por MERCEDES BARONA VILLEGAS contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO – DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud a lo ordenado mediante AUTO N° 232 de febrero 25 del 2014, a fin de que se conozca el recurso de APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO interpuesto oportunamente por la parte ejecutante contra el AUTO N° 2337 de 11 de diciembre del 2013, que se abstiene de librar mandamiento de pago.

Consta de un cuaderno con 67 folios con su respectivo traslado

Se informa que sube por primera vez

Atentamente,

  
MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

En la fecha paso al Despacho de la Señora Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral, radicada bajo el número único 2013-00829, informándole que:

1. El presente proceso regresó del Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.
2. El presente proceso reúne los requisitos exigidos por el Acuerdo PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013 y en cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 023 del 09 de Mayo de 2014.

Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil catorce (2014).

**MIGUEL RICARDO GONZALEZ TORO**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1627**

Santiago de Cali, Agosto cuatro (04) de dos mil catorce (2014).

En atención al informe de secretaria que antecede, por estar ceñido a la verdad, el Despacho observa que el presente proceso regresó del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 2337 de Diciembre 11 de 2013, mediante el cual se dispuso no librar mandamiento de pago (fls. 49-50), resolviendo, mediante Auto Interlocutorio No. 075 del 28 de Mayo de 2014, revocar el auto recurrido y en consecuencia, devolver el expediente a este Despacho para que proceda a librar mandamiento de pago por las sumas que considere pertinentes y ajustadas a derecho, en el evento de no hallar motivos legales que lo impidan (fls. 4 a 9 c.2).

Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013 y en cumplimiento a lo ordenado en la Circular No. 023 del 09 de Mayo de 2014, se ordena la remisión del presente proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI** conforme al reparto efectuado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Por lo anterior el Juzgado,

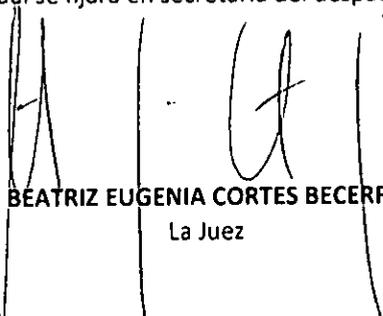
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del presente proceso al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DE CALI** conforme al reparto efectuado por la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Inclúyase en el listado respectivo el cual se fijará en secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE,

  
**BÉATRIZ EUGENIA CORTES BECERRA**  
La Juez

JJA

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 88 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGO 2014

  
El Secretario

**REPARTO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA		
<b>DEMANDANTES:</b>		
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>APELLIDOS</b>
31.521.610	MERCEDES	BARONA VILLEGAS
<b>DEMANDADOS:</b>		
<b>IDENTIFICACION</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>APELLIDOS</b>
COLPENSIONES		
<b>No UNICO DE RADICACION</b>	<b>SECUENCIA DE REPARTO</b>	<b>FECHA DE REPARTO</b>
2013-00829	203519	26-nov-13

**GRUPO DE REPARTO:**

<b>TIPO DE COMPENSACION :</b>		
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	RETIRO DE LA DEMANDA:	CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	RECHAZO DE LA DEMANDA:	ADJUDICACION: X
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL:	ARCHIVO DEFINITIVO:	

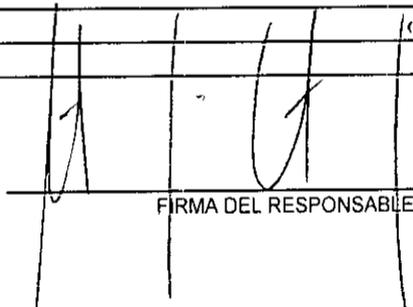
**DESPACHO DE ORIGEN:** JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**DESPACHO DESTINO:**

**OBSERVACIONES:** REGRESA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

  
 FIRMA DEL RESPONSABLE

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS  
DDO: LA NACION Y OTROS  
RAD.: 76001-31-05-011-2013-0829

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1020**

Santiago de Cali, Ocho (08) de agosto de Dos Mil Catorce (2014)

En cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 del 31 de Julio y PSAA13-9991 del 26 de Septiembre de dos mil trece (2013), Por medio del cual se adoptan algunas medidas de descongestión para la Especialidad Laboral a nivel nacional, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el suscrito Juez Primero Laboral de descongestión del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente asunto con el fin de continuar con el trámite del mismo.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a la parte ejecutante y su apoderado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

*Juan Carlos De Los Rios B.*  
JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

EJV

República de Colombia
<u>Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali</u>
La providencia que antecede se notificó hoy 09 de septiembre de 2014
en el ESTADO No. 123
La Secretaria <i>[Firma]</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI  
CALLE 12 5-75 PISO 7 OFICINA 706 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

SANTIAGO DE CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014

TELEGRAMA NO. 745

SEÑORA  
MERCEDES BARONA VILLEGAS  
CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, CASA 265- KM 3 VIA CHIPAYA- JAMUNDI  
VIA JAMUNDI

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS  
DDO: LA NACION Y OTROS  
RAD.: 76001-31-05-011-2013-0829

LE INFORMO QUE POR AUTO NÚMERO 1020 DEL 08 DE SEPTIEWMBRE DE 2014 Y DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS NO. PSAA13-9962 DEL 31 DE JULIO Y PSAA13-9991 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN PARA LA ESPECIALIDAD LABORAL A NIVEL NACIONAL, EL JUEZ PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI DESIGNADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, PARA ESTE DESPACHO JUDICIAL, AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE,

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO  
SECRETARIA AD - HOC

EJVG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI  
CALLE 12 5-75 PISO 7 OFICINA 706 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO

SANTIAGO DE CALI, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2014

TELEGRAMA NO. 746

DOCTORA  
NANCY ORTIZ  
CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, CASA 265- KM 3 VIA CHIPAYA- JAMUNDI  
VIA JAMUNDI

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS  
DDO: LA NACION Y OTROS  
RAD.: 76001-31-05-011-2013-0829

LE INFORMO QUE POR AUTO NÚMERO 1020 DEL 08 DE SEPTIEWMBRE DE 2014 Y DANDO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ACUERDOS NO. PSAA13-9962 DEL 31 DE JULIO Y PSAA13-9991 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), EMANADO DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN PARA LA ESPECIALIDAD LABORAL A NIVEL NACIONAL, EL JUEZ PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI DESIGNADO POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, PARA ESTE DESPACHO JUDICIAL, AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.

CORDIALMENTE,

MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO  
SECRETARIA AD - HOC

EJVG.

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al despacho del Señor Juez el presente proceso, Ejecutivo Laboral, radicado bajo el No. 2013 - 0829, informando que el Juzgado de origen profirió Auto No 1627 del 04 de agosto de 2014 mediante el cual resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) octubre de Dos Mil Catorce (2014)

  
MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO  
Secretaria Ad-hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE  
CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS

DDO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

RAD.: 760001 - 31 - 05 - 011 - 2013 - 00829

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0705

Santiago de Cali, ocho (08) octubre de Dos Mil Catorce (2014).

La ejecutante Mercedes Barona Villegas, actuando por intermedio de Apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Persona Jurídica de derecho público, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora Ministra de Educación Nacional, o por quien haga sus veces, solicitando mandamiento ejecutivo con fundamento en los siguientes hechos los cuales se resumen así:

Primero: Que la ejecutante labora al servicio del Departamento del Valle del Cauca, desde el 14 de diciembre de 1979.

Segundo: Que la ejecutante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales a la secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca el día 20 de noviembre de 2007.

Tercero: Que por medio de la Resolución número 922 del 23 de abril de 2008, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, le fue reconocida sus cesantías parciales por valor de \$40.957.533,00 y canceladas por parte del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la Fiduprevisora S. A.

Cuarto: Indica la ejecutante que el pago de las cesantías parciales fue realizado con posterioridad al momento en que se cumplieron los sesenta y cinco (65) días hábiles establecidos en la ley, para que se hubiere efectuado el pago.

Con fundamento en los anteriores hechos solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago en los siguientes términos:

1.- Se libere mandamiento de pago contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la docente **Mercedes Barona Villegas**, por la suma de **Doce Millones Trescientos Cincuenta y Un mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos (\$12.351.274)** correspondiente a la indemnización de un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales.

2.- Se libere mandamiento de pago contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la docente **Mercedes Barona Villegas**, por la suma de **Quince Millones Quinientos Ochenta y Tres mil Seiscientos Tres Pesos (\$15.583.603)**, por concepto de los intereses causados hasta el momento en que se hizo efectivo el pago, hasta la presentación de la demanda.

3.- Se libere mandamiento de pago contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la docente **Mercedes Barona Villegas**, por los intereses moratorios

desde la fecha de presentación de esta demanda y la fecha en que se produzca el pago de lo real adeudado.

4.- Se condene en costas en este proceso a favor de la **Docente Mercedes Barona Villegas**.

Como título o documentos que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, la parte ejecutante presento los siguientes documentos:

1.- Copia simple de oficio 2013E38443 de la fiduprevisora, mediante el cual certifican que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programo un pago de cesantías a la docente Mercedes Barona Villegas. (fl. 21)

2.-Copia Autentica de la Resolución No 0922 de 23 abril de 2008 por medio de la cual la Secretaria de Educación Departamentales Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento del Valle del Cauca reconoce y paga a Mercedes Barona Villegas la suma de **Cuarenta y Seis Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Monedas Corrientes (\$46.937.533,00)** por concepto de cesantías definitivas. (fl. 22 a 24).

3.- Copia autentica de la notificación personal a la señora Mercedes Barona Villegas de la Resolución No 0922 de fecha 23 de abril de 2008.

4.- Copia simple de la Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación. (fl. 28 y 29).

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el Juez de segunda instancia mediante auto interlocutorio número 075 calendado 28 de mayo de 2014 realizo el estudio sobre la existencia o no del título ejecutivo en estas clase de proceso ejecutivos laborales, conceptuando que el título ejecutivo está conformado por el mandato imperativo que señala los artículos 1 y 2 de la ley 244 de 1995 adicionado y modificado por los artículos 4 y 5

de la ley 1071 de 2006, por lo cual no le es viable al Juez de Primera instancia realizar el estudio si los documentos aportado en el libelo de la demanda cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, señalando que lo que le está permitido al Juez es verificar que con el libelo demandatorio se encuentre acreditado o probado la tardanza en el reconocimiento y posterior pago de las cesantías ya sean definitivas o parciales, por lo cual no se hace necesario realizar erudiciones alguna sobre la existencia o clase de título ejecutivo, sino se allegaron con la demanda ejecutiva los documentos idóneos para demostrar la tardanza en el reconocimiento y pago de la cesantías.

**EL CASO CONCRETO.**

En el asunto de la referencia, la Docente **Mercedes Barona Villegas**, pretende que se libre mandamiento de pago contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por la indemnización por el pago tardío de las Cesantías parciales que le fueron reconocidas con la Resolución número 0922 de 23 de abril de 2008, a razón de un día de salario por cada día de retardo, los intereses causados desde el momento en que se hizo efectivo el pago hasta la presentación de esta demanda, y los que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago de lo real adeudado.

Del análisis de los documentos aportados con la demanda se infiere que los documentos de los cuales pretende deriva la obligación cuyo cobro se depreca, se demuestra el retardo en el pago de las cesantías parciales de la ejecutante por parte de la entidad ejecutada, pues la Resolución por medio de la cual le reconocieron sus cesantías es del 23 de abril de 2008 y el pago de las mismas se efectuó el día 17 de octubre de 2008; Además, conforme al pronunciamiento del superior jerárquico al a quo solo le queda verificar el incumplimiento de la obligación contenida en los artículo 1 y 2 de la ley 244 de 1995 adicionada y modificada por los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006 por parte de la ejecutada.

26

Observa el Despacho, que el acto administrativo Resolución número 0922 de abril Veintitrés (23) del Dos Mil Ocho (2008), la acta de notificación personal del acto administrativo mencionado de fecha Mayo Veintisiete (27) de la misma calenda, son copia que contiene el sello de ser fiel copia del documento existente en el archivo de la entidad y el otro documento comprobante de pago de fecha Octubre Diecisiete (17) de -Dos Mil Ocho (2008), los cuales fueron anexados a la demanda y son idóneos para demostrar la tardanza en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales y el pago de las mismas, por parte de la entidad que realizo el acto administrativo y la encargada del pago.

Pues téngase en cuenta que la solicitud fue radicada el día 20 de noviembre de 2007 tal y como lo señala la Resolución no 0922 del 23 de abril de 2008 (fl. 22), es decir, que la Secretaria de Educación Departamental y posteriormente el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio tenían hasta el 22 de febrero de 2008 para el reconocimiento y pago efectivo de las cesantías a la señora Mercedes Barona Villegas, no obstante, el pago se realizó el día 17 de octubre de 2008, lo que a simple vista se demuestra la demora y por ende la causación del interés moratorio contemplado en el parágrafo del art. 5º Mora en el Pago de la Ley 1071 de 2006.

Lo anterior, en cumplimiento por lo ordenado por el superior funcional obliga al despacho, a librar el mandamiento ejecutivo de pago en contra del ente ejecutado, respecto de la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de las Cesantías parciales que le fueron reconocidas con la Resolución número 0922 de 23 de abril de 2008, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 25 de febrero de 2008 fecha en que empezó a causarse el derecho y hasta el 16 de octubre de 2008.

En cuanto a los intereses legales como los moratorios solicitado por la ejecutante en este proceso el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago por este concepto, por cuanto el origen de la sanción establecida en la ley como de los intereses es resarcir el daño y perjuicio ocasionado en la tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías, reconocer lo segundo es premiar al ejecutante con dos sanciones e ir en detrimento del patrimonio de la ejecutada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 65 de la ley 45 de 1990, que señalo

que: "... toda suma que se cobre al deudor como sanción, sea cual fuera la especificación se tendrá como intereses."

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, el Art. 101 del C. de P. L. establece que "Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución." (Subrayado Nuestro), por lo que se requerirá a la parte interesada para que realice en este despacho judicial el juramento de rigor y consecuentemente poder decretar las medidas cautelares.

Finalmente, es menester acatar las nuevas disposiciones que rigen para los procesos en curso, con la entrada en vigencia de algunas disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, específicamente las que se refieren a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos tramitados ante cualquier jurisdicción, regulada en los artículos 610 y 611, es necesario entonces poner en conocimiento de dicha entidad la existencia del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.**

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la vía ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días la entidad ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representada legalmente por la **Señora Ministra de Educación** o quien haga sus veces, pague a favor de la señora Mercedes Barona Villegas, identificada con la cédula de ciudadanía número 31521610 expedida en Jamundí, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de dinero correspondiente a la indemnización de un día de salario por cada día de retardo hasta que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales,

es decir desde el 25 de febrero de 2008 hasta el 16 de octubre de la misma anualidad.

b) Por la suma de dinero por concepto de costas y agencias en derecho que se causen en este especial.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses legales y moratorios por lo señalado en la parte motiva de este auto.

**TERCERO.- ABSTENERSE** de decretar medidas cautelares, hasta tanto la parte ejecutante realice del juramento establecido en el Art. 101 del C. P. L en las instalaciones de esta despacho.

**CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. Nancy Ortiz, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.279.392 expedida en Cali, Abogada en ejercicio, portador de la T.P. número 36.810 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE** el mandamiento de pago al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo establece el Artículo 108 del C.P.T.S.S., para que en el término de cinco (05) días proceda al pago de la obligación o diez (10) días para que proponga las excepciones que a bien tenga.

**SEXTO.- ENVIAR** mensaje con destino al Buzón Electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo laboral, para los fines que estime pertinentes.

**SEPTIMO.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue en medio magnético copia de la demanda debidamente y del auto de libro el mandamiento de pago

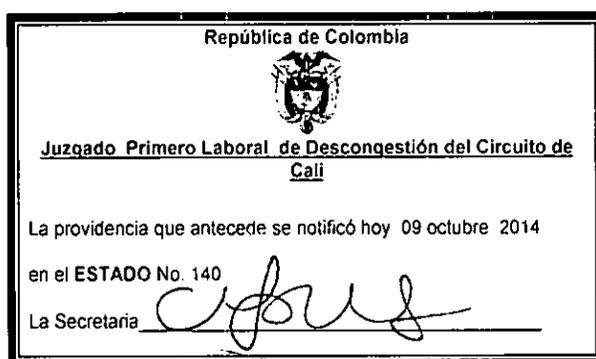
firmada, a fin efectuar la comunicación a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

*Juan Carlos De Los Rios B.*  
JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ

EJV



Handwritten text, possibly a signature or name, oriented vertically.

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO  
DE CALI

Santiago de Cali, Ocho (08) octubre de dos mil catorce (2014).

Dra.

**GINA PARODY (REPRESENTANTE LEGAL) O QUIEN HAGA SUS VECES.**  
**NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE**  
**PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**CALLE 43 No 57-14 CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL (CAN)**  
**SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL**  
**DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS**  
**DDO: LA NACION Y OTROS**  
**RAD: 76001 - 31 - 05 - 011 - 2013 - 00 - 829 - 00**

**SE COMUNICA:**

A la señora **GINA PARODY**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, que cursa en este despacho judicial proceso **EJECUTIVO LABORAL** adelantado contra la **NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** Por **MERCEDES BARONA VILLEGAS** y se ordenó su comparecencia para que se notifique personalmente del auto de mandamiento de pago.

Por lo tanto a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le advierte que en caso de no encontrarse o no poder realizar personalmente la notificación de la demanda se hará entrega a la persona encargada de recibir la correspondencia, de la copia del auto de mandamiento de pago y del presente comunicado. Entendiéndose que se surtirá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, en donde el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, de conformidad con el Artículo 509 del Código de Procedimiento Civil.

Para lo cual debe acercarse a las instalaciones de este despacho ubicado en la Calle 12 # 5-75 Edificio Centro Comercial Plaza de Caycedo ofic. 706

  
**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**  
Secretaria Ad Hoc

EJV



Juan Carlos De los Rios &lt;juzgado1laboraldescong@gmail.com&gt;

**NOTIFICACION MANDAMIENTO DE PAGO 2013-0829**

2 mensajes

Juan Carlos De los Rios &lt;juzgado1laboraldescong@gmail.com&gt;

28 de noviembre de 2014, 1:54 p. m.

Para: procesos &lt;procesos@defensajuridica.gov.co&gt;

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALICalle 12 5-75 piso 7 oficina 706**AVISO:**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL Art. 612 de la Ley 1564 de 2012, CODIGO GENERAL DEL PROCESO (modifica artículo 199 de la Ley 1437 del 2011)

**HACE SABER:**

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL propuesto por la señora MERCEDES BARONA VILLEGAS con Radicación No. (2013-0829), se ordenó notificar personalmente el auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por la Dra. Adriana María Guillen Arango, o por quien haga sus veces, para pronunciamiento pertinente.

Enviar a su lugar de destino a través del buzón electrónico, el presente aviso acompañándose copias informales del auto de mandamiento de pago, demanda ejecutiva laboral en referencia.

En constancia se firma en Santiago de Cali a los Veintiocho (28) días del mes de noviembre de Dos Mil Catorce (2014), remitiéndose a la siguiente dirección electrónica: procesos@defensajuridica.gov.co

**MARIA PAULA WIRTZ AVENDAÑO**

Secretaria Ad Hoc

 **2013-00829.pdf**  
9295K

Procesos &lt;procesos@defensajuridica.gov.co&gt;

28 de noviembre de 2014, 1:54 p. m.

Para: Juan Carlos De los Rios &lt;juzgado1laboraldescong@gmail.com&gt;

Bogotá, D.C.

Respetado (a) Doctor (a)

**La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado le informa que su comunicación fue recibida.**

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en cumplimiento a los preceptos legales contenidos en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, y la Carta Circular 00007 del 25 de Julio de 2013, relacionados con la notificación electrónica de recepción y gestión de documentos de procesos judiciales en contra de entidades del Orden Nacional informa:

I. La notificación a la que se hace referencia cumple con la finalidad de una comunicación, mediante la cual la Agencia conoce de las demandas contra entidades públicas donde se encuentren involucrados los intereses litigiosos de la Nación y, registrada la información en el Sistema Único e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, para determinar en qué proceso debe intervenir con base en los criterios establecidos, cuando lo considere pertinente o lo disponga en el Consejo Directivo de la Entidad.

II. Para incorporar la información pertinente al Sistema Único e Información de la Actividad Litigiosa del Estado es necesario que se alleguen **únicamente** los documentos enunciados en el Art. 612 del Código General del Proceso, por lo tanto, la Agencia revisará dentro de los siguientes veinte (20) días que la notificación los contenga. Finalizado el anterior término sin pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la notificación se entenderá recibida en debida forma.

Con el ánimo de facilitar la gestión y garantizar los principios de celeridad y economía procesal, les informamos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de los preceptos legales contenidos en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 relacionados con la notificación personal, implementó el buzón judicial exclusivo para notificaciones de demanda donde una entidad pública sea parte, al cual podrán acceder a través de la página [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co) en el módulo "Destacados" seleccionar "Formularios Electrónicos" y posteriormente "Procesos contra entidades públicas" o también podrá acceder por la dirección electrónica: <http://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx>, a efectos de recibir de forma exclusiva las notificaciones de las demandadas de las que trata el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, así como los mandamientos de pago en contra de las Entidades Públicas del Orden Nacional, diferentes a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Es importante señalar que éste módulo es de uso exclusivo de los despachos judiciales.

Lo anterior sin menoscabar el cabal cumplimiento de los requerimientos legales del artículo 612 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

Cordialmente,

**Dirección de Gestión de la Información**

**Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

PBX. 255 8955 Ext. 430

Bogotá - Colombia, Carrera 7 No. 75-66



Agencia Nacional de  
Defensa Jurídica del  
Estado

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado 1 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 17 de 2015.

**YVERY SORIA CORDOBA**  
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION EJECUTIVO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACION No. 1070**

Santiago de Cali, 17 de Junio de 2015.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS**  
**DDO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO**  
**RAD: 76001-31-05-011-2013-00829-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que el presente Proceso Ejecutivo, fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali en virtud de las medidas de descongestión creadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso a fin de que se siga surtiendo su trámite en el presente despacho.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO** continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI**  
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 101 de hoy 18-06-2015  
**YVERY SORIA CORDOBA**  
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CALI  
Calle 12 No. 5- 75, piso 8, Centro Comercial Plaza Caicedo.

TELEGRAMA

Señor (a)

DRA- NANCY ORTIZ Y /O MERCEDES BARONA VILLEGAS  
CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES , CASA 265 Km 3 VIA CHIPAYA -  
JAMUNDY  
La paila -Zarzal Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS

DDO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO  
PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO

RAD: 76001-31-05-011-2013-00829-00

Por medio del presente le informo que el proceso de la referencia fue recibido por este Despacho Judicial en virtud de las medidas de descongestion vigentes emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, proveniente del Juzgado Primero Laboral de Descongestion del Circuito de Cali, lo anterior para que tenga conocimiento de que dicho proceso ya fue avocado y continuara su tramite en el presente Juzgado.

YVERY SORIA CORDOBA  
Secretario Ad- Hoc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO CALI  
Calle 12 No. 5- 75, piso 8, Centro Comercial Plaza Caicedo.

TELEGRAMA

Señor (a)  
LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO PRESTACIONES  
SOCIALES MAGISTERIO  
Direccion : CENTRO ADMINISTRATIVO NACIONAL (CAN)  
CALLE 43 No. 57-14  
Santa fe de Bogota

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DTE: MERCEDES BARONA VILLEGAS  
DDO: LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO  
PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO  
RAD: 76001-31-05-011-2013-00829-00

Por medio del presente le informo que el proceso de la referencia fue recibido por este Despacho Judicial en virtud de las medidas de descongestion vigentes emanadas del Consejo Superior de la Judicatura, proveniente del Juzgado Primero Laboral de Descongestion del Circuito de Cali, lo anterior para que tenga conocimiento de que dicho proceso ya fue avocado y continuara su tramite en el presente Juzgado.

7

YVERY SORIA CORDOBA  
Secretario Ad- Hoc.

Handwritten signature line



Señor  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E. S. D.

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo laboral contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**RADICADO: 829-2013**

**DEMANDANTE : MERCEDES BARONA BONILLA**

**NANCY ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.279.392** de Cali y acreditada con la Tarjeta Profesional No. **36810** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me permito manifestar al despacho continuar con la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Nuevo Código General del Proceso.

JUZ 11 LABORAL CTO CALI

27 SEP '16 Antioquia

F. SOLICITUD	20 DE NOV DE 2007		
	15 DE FEBRER DE 2008		
F. PAGO OPORTUNO (65 días)			
F. PAGO EXTEMPORANEO	17 DE OCTUB DE 2008		
SALARIO 2010		\$ 1.537,503	
	2008		
MES	DIAS MORA	VR. DIA	TOTAL MES
FEBRERO	15	\$51,250	\$768,752



MARZO	30	\$51,250	\$1,537,503
ABRIL	30	\$51,250	\$1,537,503
MAYO	30	\$51,250	\$1,537,503
JUNIO	30	\$51,250	\$1,537,503
JULIO	30	\$51,250	\$1,537,503
AGOSTO	30	\$51,250	\$1,537,503
SEPTIEMBRE	30	\$51,250	\$1,537,503
OCTUBRE	16	\$51,250	\$820,002
<b>DIAS DE RETARDO</b>	<b>241</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$12,351,274</b>

2009		
ENERO	2.55%	\$ 314,957
FEBRERO	2.55%	\$ 314,957
MARZO	2.55%	\$ 314,957
ABRIL	2.53%	\$ 312,487
MAYO	2.53%	\$ 312,487
JUNIO	2.53%	\$ 312,487
JULIO	2.33%	\$ 287,785
AGOSTO	2.33%	\$ 287,785
SEPTIEMBRE	2.33%	\$ 287,785
OCTUBRE	2.16%	\$ 266,788
NOVIEMBRE	2.16%	\$ 266,788
DICIEMBRE	2.16%	\$ 266,788

2010		
ENERO	2.01%	\$ 248,261
FEBRERO	2.01%	\$ 248,261
MARZO	2.01%	\$ 248,261
ABRIL	1.91%	\$ 235,909
MAYO	1.91%	\$ 235,909
JUNIO	1.91%	\$ 235,909
JULIO	1.91%	\$ 235,909
AGOSTO	1.91%	\$ 235,909
SEPTIEMBRE	1.91%	\$ 235,909
OCTUBRE	1.98%	\$ 244,555
NOVIEMBRE	2.01%	\$ 248,261
DICIEMBRE	1.99%	\$ 245,790

2011		
ENERO	2.45%	\$ 302,606
FEBRERO	2.47%	\$ 305,076
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.48%	\$ 306,312
MAYO	2.40%	\$ 296,431
JUNIO	2.43%	\$ 300,136
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312



NOVIEMBRE	2.48%	\$ 306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2012		
ENERO	2.47%	\$ 305,076
FEBRERO	2.44%	\$ 301,371
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.48%	\$ 306,312
MAYO	2.40%	\$ 296,431
JUNIO	2.43%	\$ 300,136
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$ 306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2013		
ENERO	2.46%	\$ 303,841
FEBRERO	2.47%	\$ 305,076
MARZO	2.47%	\$ 305,076
ABRIL	2.45%	\$ 302,606
MAYO	2.45%	\$ 302,606
JUNIO	2.46%	\$ 303,841
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.40%	\$ 296,431
SEPTIEMBRE	2.43%	\$ 300,136
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312
NOVIEMBRE	2.51%	\$ 310,017
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2014		
ENERO	2.44%	\$ 301,371
FEBRERO	2.48%	\$ 306,312
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.40%	\$ 296,431
MAYO	2.43%	\$ 300,136
JUNIO	2.48%	\$ 306,312
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$ 306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2015		
ENERO	2.47%	\$ 305,076



FEBRERO	2.44%	\$ 301,371
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.48%	\$ 306,312
MAYO	2.43%	\$ 300,136
JUNIO	2.48%	\$ 306,312
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782
OCTUBRE	2.48%	\$ 306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$ 306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$ 303,841
2016		
ENERO	2.47%	\$ 305,076
FEBRERO	2.44%	\$ 301,371
MARZO	2.48%	\$ 306,312
ABRIL	2.48%	\$ 306,312
MAYO	2.43%	\$ 300,136
JUNIO	2.48%	\$ 306,312
JULIO	2.48%	\$ 306,312
AGOSTO	2.51%	\$ 310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$ 308,782

<b>TOTAL INTERESES</b>	<b>\$ 21,776,531</b>
------------------------	----------------------

<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>\$ 12,351,274</b>
<b>MAS INTERESES</b>	<b>\$ 21,776,531</b>

<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$ 34,127,805</b>
-------------------	----------------------

Cordialmente,

  
NANCY ORTIZ



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA  
Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°  
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11ccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**DIRECCIÓN DE NOTIFICACION: CALLE 43 No. 57-14, CAN - BOGOTÁ D.C**

Radicación No. 76001-3105-011—2013-00829-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ARTÍCULO 41 DEL CPL Y SS.

**AVISA**

A la Doctora YANETH GIHA, en su condición de representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, o quien haga sus veces, que el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio **No. 0705 del 8 de octubre de 2014**, libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL, presentado en contra de la entidad que usted representa por **MERCEDES BARONA VILLEGAS**, identificado con C.C No. **31.521.610**.

Le ADVIERTO que, teniendo en cuenta que no pudo efectuarse la notificación personal del auto anterior, en la medida que no fue encontrado el representante legal o su delegado, o no pudo por cualquier motivo notificarse su contenido, según se observa en constancia de notificación suscrita por el citador de este Despacho así como por un empleado de esa entidad; la misma se considerará surtida **después de cinco (5) días** de la entrega de éste aviso al Secretario General de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Para el efecto, le hago entrega del presente aviso, acompañado de copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

Le informo que vencido dicho lapso, se contabilizara el término de cinco (5) días hábiles para pagar o de traslado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales correrán paralelamente.

Para que se surta dicha diligencia, se libra el presente aviso hoy veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Carrera 10 con Calle 12 y 13. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía. Piso 9°  
Telefax 8980800. Ext. 3112. E-mail: j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**

Hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018 notifico personalmente a la Doctora YANETH GIHA, en su condición de representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN o quien haga sus veces o se encuentre facultado(a) para recibir notificaciones, del contenido del Auto Interlocutorio **No. 0705 del 8 de octubre de 2014**, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, radicado bajo el Número Único **2013-00829** y le hago saber que se le concede un término de cinco (05) días hábiles para pagar o de traslado de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán paralelamente.

El traslado se surte entregándole copia de la demanda y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago. Bien enterada firma.

La persona Notificada,

\_\_\_\_\_  
CC. No.

Quien notifica,

JOSE INDERMAN LOPEZ  
CITADOR

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

Hago constar que una vez en las instalaciones de la entidad demandada, me fue imposible notificar personalmente el contenido del mandamiento de pago al representante legal o su delegado para recibir notificaciones, por cuanto:

- Se me impidió el ingreso a las dependencias.
- Se me indicó que no se encontraba.
- Fui dirigido a la oficina de correspondencia por el personal de vigilancia

Por esta razón hice entrega de la copia autentica de la demanda, el auto que libra mandamiento de pago y el aviso en la oficina receptora de correspondencia de esta entidad de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

Constancia que se firma en Santiago de Cali, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de 2018.

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADOR**

\_\_\_\_\_  
**NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE**  
**CARGO:**



**INFORME SECRETARIAL:**

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral con Radicado No. 2013-00829, informándole que:

1. Mediante Auto interlocutorio No. 0705 del 8 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito en Descongestión ordenó librar mandamiento en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fls. 72-79).
2. A folios 92 obra constancia de entrega de aviso a la ejecutada con fecha del 13 de agosto de 2018, por lo cual la notificación se entendió surtida el 13 de noviembre de 2018. Lo anterior en atención al cierre de los Despachos judiciales ubicados en el Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" entre el 16 de agosto y el 7 de noviembre de 2018.
3. El término para proponer excepciones corrió entre los días 14 y 27 de noviembre de 2018. Sin embargo, la entidad ejecutada omitió pronunciarse al respecto.

Pasa para proveer.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019).

*uw*  
**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se tiene que mediante Auto No. 0705 del 8 de octubre de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito en Descongestión ordenó librar mandamiento en contra de la entidad demandada (fl. 72-79), por concepto de indemnización moratoria generada con ocasión de la tardanza en el pago del auxilio de cesantías en favor de la ejecutante.

En ese contexto, encuentra el Despacho que pese a estar notificada en debida forma (fls. 91-92), la ejecutada omitió pronunciarse en relación con la orden de pago librada.

Así las cosas, no habiendo presentado la demandada las excepciones de mérito de manera oportuna, y mucho menos, concurrir al pago de las sumas adeudadas, resulta procedente seguir con la ejecución para el cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, se condenará en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Liquidense por secretaria, incluyendo como agencias en derecho el tres

por ciento (3%) del valor del pago ordenado en el auto que libró orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del presente proceso para dar cumplimiento con la totalidad de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la ejecutada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor ejecutado.

**TERCERO:** En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

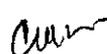
Juez

**CALM**

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARIO

En Estado No. 071 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 JUN 2019

  
Secretario



Señor  
**JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**E.S.D.**

87 33 44 11 11

87 33 44 11 11

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo laboral contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**RADICADO: 2013-00829-01**

**DEMANDANTE : MERCEDES BARONA VILLEGAS**

**EDITH JULIET VILLA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.770 de Cali y acreditada con la Tarjeta Profesional No. 243.342 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en la calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de la manera más respetuosa, me permito manifestar al despacho continuar con la liquidación del crédito dentro del presente proceso. Comedidamente me permito presentar la liquidación del crédito.

F. SOLICITUD	20 DE NOV DE 2007		
F. PAGO OPORTUNO (65 días)	15 DE FEBRER DE 2008		
F. PAGO EXTEMPORANEO	17 DE OCTUB DE 2008		
SALARIO 2010	\$1,537,503		
	<b>2008</b>		
<b>MES</b>	<b>DIAS MORA</b>	<b>VR. DIA</b>	<b>TOTAL MES</b>
FEBRERO	15	\$51,250	\$768,752
MARZO	30	\$51,250	\$1,537,503
ABRIL	30	\$51,250	\$1,537,503
MAYO	30	\$51,250	\$1,537,503
JUNIO	30	\$51,250	\$1,537,503
JULIO	30	\$51,250	\$1,537,503
AGOSTO	30	\$51,250	\$1,537,503



SEPTIEMBRE	30	\$51,250	\$1,537,503
OCTUBRE	16	\$51,250	\$820,002
<b>DIAS DE RETARDO</b>	<b>241</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$12,351,274</b>

2009		
ENERO	2.55%	\$314,957
FEBRERO	2.55%	\$314,957
MARZO	2.55%	\$314,957
ABRIL	2.53%	\$312,487
MAYO	2.53%	\$312,487
JUNIO	2.53%	\$312,487
JULIO	2.33%	\$287,785
AGOSTO	2.33%	\$287,785
SEPTIEMBRE	2.33%	\$287,785
OCTUBRE	2.16%	\$266,788
NOVIEMBRE	2.16%	\$266,788
DICIEMBRE	2.16%	\$266,788

2010		
ENERO	2.01%	\$248,261
FEBRERO	2.01%	\$248,261
MARZO	2.01%	\$248,261
ABRIL	1.91%	\$235,909
MAYO	1.91%	\$235,909
JUNIO	1.91%	\$235,909
JULIO	1.91%	\$235,909
AGOSTO	1.91%	\$235,909
SEPTIEMBRE	1.91%	\$235,909
OCTUBRE	1.98%	\$244,555
NOVIEMBRE	2.01%	\$248,261
DICIEMBRE	1.99%	\$245,790

2011		
ENERO	2.45%	\$302,606
FEBRERO	2.47%	\$305,076
MARZO	2.48%	\$306,312
ABRIL	2.48%	\$306,312
MAYO	2.40%	\$296,431
JUNIO	2.43%	\$300,136
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.51%	\$310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$308,782
OCTUBRE	2.48%	\$306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841



2012		
ENERO	2.47%	\$305,076
FEBRERO	2.44%	\$301,371
MARZO	2.48%	\$306,312
ABRIL	2.48%	\$306,312
MAYO	2.40%	\$296,431
JUNIO	2.43%	\$300,136
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.51%	\$310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$308,782
OCTUBRE	2.48%	\$306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
2013		
ENERO	2.46%	\$303,841
FEBRERO	2.47%	\$305,076
MARZO	2.47%	\$305,076
ABRIL	2.45%	\$302,606
MAYO	2.45%	\$302,606
JUNIO	2.46%	\$303,841
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.40%	\$296,431
SEPTIEMBRE	2.43%	\$300,136
OCTUBRE	2.48%	\$306,312
NOVIEMBRE	2.51%	\$310,017
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
2014		
ENERO	2.44%	\$301,371
FEBRERO	2.48%	\$306,312
MARZO	2.48%	\$306,312
ABRIL	2.40%	\$296,431
MAYO	2.43%	\$300,136
JUNIO	2.48%	\$306,312
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.51%	\$310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$308,782
OCTUBRE	2.48%	\$306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
2015		
ENERO	2.47%	\$305,076
FEBRERO	2.44%	\$301,371
MARZO	2.48%	\$306,312



ABRIL	2.48%	\$306,312
MAYO	2.43%	\$300,136
JUNIO	2.48%	\$306,312
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.51%	\$310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$308,782
OCTUBRE	2.48%	\$306,312
NOVIEMBRE	2.48%	\$306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
<b>2016</b>		
ENERO	2.47%	\$305,076
FEBRERO	2.44%	\$301,371
MARZO	2.48%	\$306,312
ABRIL	2.48%	\$306,312
MAYO	2.43%	\$300,136
JUNIO	2.48%	\$306,312
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.51%	\$310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$308,782
SEPTIEMBRE	2.47%	\$305,076
OCTUBRE	2.45%	\$302,606
NOVIEMBRE	2.45%	\$302,606
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
<b>2017</b>		
ENERO	2.46%	\$303,841
FEBRERO	2.47%	\$305,076
MARZO	2.47%	\$305,076
ABRIL	2.45%	\$302,606
MAYO	2.45%	\$302,606
JUNIO	2.46%	\$303,841
JULIO	2.46%	\$303,841
AGOSTO	2.47%	\$305,076
SEPTIEMBRE	2.47%	\$305,076
OCTUBRE	2.45%	\$302,606
NOVIEMBRE	2.45%	\$302,606
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
<b>2018</b>		
ENERO	2.45%	\$302,606
FEBRERO	2.47%	\$305,076
MARZO	2.48%	\$306,312
ABRIL	2.48%	\$306,312
MAYO	2.40%	\$296,431
JUNIO	2.43%	\$300,136
JULIO	2.48%	\$306,312
AGOSTO	2.51%	\$310,017
SEPTIEMBRE	2.50%	\$308,782
OCTUBRE	2.48%	\$306,312



NOVIEMBRE	2.48%	\$306,312
DICIEMBRE	2.46%	\$303,841
2019		
ENERO	2.46%	\$303,841
FEBRERO	2.43%	\$300,136
MARZO	2.43%	\$300,136
ABRIL	2.43%	\$300,136
MAYO	2.42%	\$298,901
JUNIO	2.48%	\$306,312
JULIO	2.48%	\$306,312

TOTAL INTERESES	\$38,117,267
TOTAL CAPITAL	\$12,351,274
MAS INTERESES	\$38,117,267
GRAN TOTAL	\$50,468,541

Asi mismo me permito manifestar que renuncio a términos concedidos por el articulo 122 del C.P. Civil y solicito la entrega del titulo del dinero embargado.

Cordialmente,

EDITH JULIET VILLA GIRALDO  
C.C. 1130679770 DE CALI  
T.P. 243.342 DEL CSJ

SEÑOR  
JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

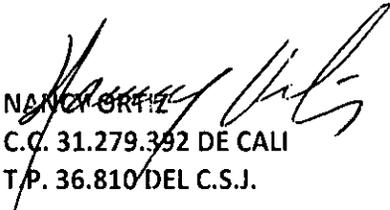
REFERENCIA: SUSTITUCIÓN PODER  
DEMANDANTE: MERCEDES BARONA  
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN: 2013-00829

NANCY ORTIZ, mayor de edad y vecina de Cali identificada con cédula de ciudadanía Nrp. 31.279.392 de Cali y T.P. 36.810 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderada del demandante MERCEDES BARONA en el proceso EJECUTIVO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de conformidad con las facultades otorgadas por mi mandante, me permito manifestar al señor Juez de manera respetuosa que SUSTITUYO el poder a mi conferido a la Doctora EDITH JULIET VILLA GIRALDO, igualmente mayor de edad y vecina de Cali, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.130.679.770 de cali y T.P. 243.342 del Consejo Superior de la Judicatura.

La Doctora EDITH JULIET VILLA GIRALDO tendrá las mismas facultades otorgadas a mí en el poder como son sustituir el poder, recibir, conciliar, desistir, reasumir el poder y en general revestida de todas las facultades legales, estatuidas en los artículos 73, 74, 82, 422 y ss del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la Dra. EDITH JULIET VILLA GIRALDO, en los términos aquí señalados.

Cordialmente,

  
NANCY ORTIZ  
C.C. 31.279.392 DE CALI  
T.P. 36.810 DEL C.S.J.

ACEPTO

  
EDITH JULIET VILLA GIRALDO  
C.C. 1.130.679.770 DE CALI  
T.P. 243.342 DEL C.S.J.